



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO**

107  
51

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES  
"CAMPUS ARAGON"**

**"ANALISIS DE LA QUERRELLA EN LA RESPONSABILIDAD JURIDICO PENAL EN QUE INCURRE EL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL EN LOS DELITOS DE LESIONES Y DAÑO EN PROPIEDAD AJENA, POR EL MAL ESTADO DE CALLES Y AVENIDAS EN LA AVERIGUACION PREVIA."**

**T E S I S**

Que para obtener el Título de:

**LICENCIADO EN DERECHO**

P r e s e n t a:

**JUANA CHAVEZ MARTINEZ**

Asesor: Mario Alberto Ortiz Luna

San Juan de Aragón, Edo. de México, 1997.

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

*ADIOS.*

*Por haberme dado la vida, salud  
una maravillosa familia.*

*A MIS PADRES:*

*Agradeciéndoles, el cariño,  
comprensión apoyo que siempre  
me brindaron para lograr  
superarme profesionalmente, por  
su amor sabios consejos.*

*¡GRACIAS!*

*A MIS HIJOS.*

*Por el Gran Amor y Fortaleza  
que me brindaron en los  
momentos difíciles para lograr  
superarme y formar una meta  
juntos.*

*RICARDO NACHEMI*

*¡GRACIAS!*

*A MIS HERMANOS.*

*ROCIO, HECTOR, MARÍA  
ELENA, URABIDO Y  
SILVIA*

*Por el cariño y apoyo que  
siempre me brindaron y por los  
bello momentos que hemos  
pasado juntas superando todos los  
obstáculos de nuestra vida .*

*¡GRACIAS!*

*AMISOS*

*Por la confianza Depositada en  
mi, y el gran Apoyo y Cariño*

*, GRACIAS!*

*AMJ ASESOR*

*Por encaminarme en la meta  
fijada al darme las asesorías  
correspondientes durante el  
tramite de el presente trabajo.*

*A MIS MAESTROS;*

*Por el apoyo durante la carrera  
y por los brillantes años que han  
impartido como catedrático  
dentro de la facultad*

*A MIS AMIGADOS*

*Por el Apoyo que siempre me  
brindaron.*

## **I N D I C E**

	Pág.
<b>INTRODUCCION</b>	
<b>CAPITULO I. DE LA ACCION PENAL Y LA AVERIGUACION PREVIA</b>	
<b>A.1 De la Acción Penal</b>	<b>1</b>
<b>A.2 Ministerio Público</b>	<b>1</b>
<b>A.3 Averiguación Previa</b>	<b>18</b>
<b>A.4 Características de la Acción Penal</b>	<b>29</b>
<b>CAPITULO II. LA QUERELLA</b>	
<b>B.1 Desarrollo Histórico de la Querella</b>	<b>36</b>
<b>B.2 Nuestro Derecho Penal Vigente</b>	
<b>Distrito Federal</b>	<b>40</b>
<b>B.3 Su Naturaleza Jurídica</b>	<b>46</b>
<b>B.4 Definición de Querella</b>	<b>52</b>
<b>B.5 Delitos de Querella</b>	<b>57</b>
<b>CAPITULO III. LESIONES Y DAÑO EN PROPIEDAD AJENA</b>	
<b>C.1 Concepto y Fundamento Jurídico de Lesiones</b>	<b>62</b>
<b>C.2 Concepto y Fundamento Jurídico de Daño en         Propiedad Ajena</b>	<b>66</b>
<b>C.3 Clasificación de Lesiones</b>	<b>73</b>
<b>C.4 Clasificación de Daño en Propiedad Ajena</b>	<b>82</b>
<b>C.4.1 Doloso</b>	<b>86</b>
<b>C.4.2 Culposos</b>	<b>93</b>

**CAPITULO IV. EL DEPARTAMENTO DEL  
DISTRITO FEDERAL**

<b>D.1 Funciones del Departamento del Distrito Federal</b>	<b>98</b>
<b>D.2 Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal</b>	<b>108</b>
<b>D.3 La Querrela por Lesiones y Daño en Propiedad Ajena</b>	<b>112</b>
<b>D.4.1 Importancia</b>	<b>118</b>
<b>D.4.2 Consecuencia</b>	<b>121</b>
<b>D.4.2.1 Para el Departamento del Distrito Federal</b>	<b>123</b>
<b>D.4.2.2 Para el Ofendido</b>	<b>125</b>

**CONCLUSIONES**

**BIBLIOGRAFIA**

**LEYES**



## **I N T R O D U C C I O N**

A manera de realizar una breve semblanza respecto al t3pico de Investigaci3n Social vertido, podemos referir con amplio conocimiento que, por una parte, tenemos al ente Estatal como representante de la voluntad popular (en t3rminos de la teor3a francesa), y por ende conlleva en su actuar, la satisfacci3n de necesidades, encontr3ndose en este caso, el mantenimiento de las vialidades y el alumbrado p3blico, como una de sus atribuciones org3nicas; pues bien, ante lo expresado, cuando la autoridad materializa en el caso a estudio en el Departamento del Distrito Federal, negligente o dolosamente omite tal conducta provocando con esto, deterioro en las llamadas cintas asf3lticas por falta de atenci3n gubernamental, provocando daos intencionales, tanto personales como en objetos de los interesados, debemos hacer responsable directamente a dicha autoridad; y lo hacemos en atenci3n a la obligaci3n estatal y a la contribuci3n fiscal que el gobernado realiza.

Luego entonces, se puede iniciar la Averiguaci3n Previa respectiva, con las consecuencias del caso, lo que traer3a como resultado el respeto al Estado de Derecho.

## **C A P I T U L O   I**

### **DE LA ACCION PENAL Y LA AVERIGUACION PREVIA**

**A.1 DE LA ACCION PENAL**

**A.2 MINISTERIO PUBLICO**

**A.3 AVERIGUACION PREVIA**

**A.4 CARACTERISTICAS DE LA ACCION PENAL**

**A.1 DE LA ACCION PENAL**

Antes de iniciar el estudio de la Acción Penal para este apartado, consideramos pertinente hacer notar que, no es posible hablar de ésta sin antes invocar la figura del Ministerio Público y consecuentemente, de la Averiguación Previa, en tal virtud, invertimos el esquema dado y comenzaremos nuestro estudio precisamente con la figura del Ministerio Público.

**A.2 MINISTERIO PUBLICO**

Pues bien, invocando su génesis de existencia, podemos decir que, el Profesor Julio Acero, en su libro El Procedimiento Penal, 7a. edición página 32 manifiesta que, "en el sistema de la venganza privada, no puede tener lugar ninguna institución semejante a la del Ministerio Público, ya que su existencia parte del concepto de que, el delito, es ante todo, un atentado contra el orden social y, por lo tanto, no puede dejarse sin castigo al arbitrio ni al cuidado de los particulares, sino que debe ser obra y función del Estado."

"En el Derecho Atico, según nos refiere Manduca y Ricardo Rodríguez, se tenía a un ciudadano que sostuviera las acusaciones ante los Elitistas, la acción popular para los antiguos ciudadanos romanos la institución de los curios stazionari del IV siglo y de los procuradores Cesaris de la Roma Imperial, de los abogados del común, de la República de Venecia y de los Conservatori Dilegge de Florencia, de los Procuradores Fiscales

de España, reglamentados por Felipe II, y la de los comités y Missi Dominici germánicos, pero desde luego, no tenía la investidura que actualmente se le conoce, pero lo cierto es que, su origen intrínseco lo encontramos en el Derecho Francés, ya que en el curso de la monarquía, el Fiscal, el Abogado del Rey, no fueron en su origen más que un Procurador, un defensor de los intereses del monarca, como lo indica su nombre, un Procurador encargado de los actos del procedimiento, un jurista, encargado de sostener los derechos del Rey en asuntos trascendentales, lo cual, no le impedía ocuparse en la misma calidad de otro negocio perteneciente a otras partes." Cfr. Acero, Julio. El Procedimiento Penal, Puebla México, Ed. Porrúa, 7a. edición pp.32.

"Por lo que se refiere a estos Procuradores Generales, o abogados Generales del Rey, a los que éste denominaba "Nos gens", con atribuciones de interés social bien determinado, representaron sólo el papel de simples apoderados de persona particular del soberano para sus intereses privados, de cualquier género y con miras preferentemente fiscales, tendientes a aumentar el tesoro propio del monarca. Pero cómo a ese tesoro debería ingresar determinadas multas y bienes procedentes de tales o cuales confiscaciones impuestas como penas; de aquí que, para procurar el logro de tales ingresos, tuvieran que intervenir también ante las jurisdicciones penales y en los procesos siguientes y resultaran indirectamente interesados en las declaraciones de convicción respectiva y en la persecución de determinados delincuentes,

contra los cuales, aunque no podían presentarse como acusadores, estaban facultados para solicitar del juez, el procedimiento de oficio".(I)

"Fue así como ha evolucionado y generalizado paulatinamente su intervención en todos los asuntos penales y por una curiosa modificación de los conceptos impuesta por los hechos, fue invirtiéndose la importancia de sus fines y acabaron por convertirse y organizarse como representantes permanentes, ya no del monarca, sino del Estado, y con el objeto de asegurar ante todo, el castigo del delito en interés social, más que por el privado del señor o superior particular. A partir de la ordenanza del año 1301 de Felipe el Hermoso, puede seguirse la transformación que se fue operando en esos cargos hasta elegirlos en una gran magistratura."(II)

"Durante la Revolución Francesa, se conservaron los comisarios del Rey, a quienes era preciso escuchar sobre la acusación en materia criminal y que requería el interés de la ley, pero la iniciativa de la persecución, se reservó a funcionarios de la policía judicial, jueces de paz, oficiales de la gendarmería. El acusador público, elegido popularmente, sostenía la acusación en materia correccional, el comisario del Rey, poseía la iniciativa de la persecución y ejercitaba la acción penal. En la Constitución del 3 al 14 de septiembre de 1971, las atribuciones del Ministerio Público, mismas que quedaron fraccionadas entre los comisarios del Rey, los jueces

---

"(I) Cfr. Acero, Julio, El Procedimiento Penal, Puebla México, Ed. Cajica, 7a. Edición, 1968, pp. 33.

"(II) Cfr. Idem.

de Paz, las partes y otros ciudadanos, y el acusador oficial."(III)

"Por otra parte, en el decreto de octubre de 1792, (en su artículo Iro., la Asamblea Nacional, fundió las funciones del comisario y del acusador público, este último, quien subsistió en la Constitución de 5 fructor del año III), Artículos 216 y 218. En la Constitución del 22 del Primario año VIII, suprimió al acu-sador público y transfirió sus poderes al Comisario de Gobierno. La completa restauración y la forma contemporánea del Ministerio Público, han derivado del Código de Instrucción Criminal y de la ley del 20 de abril de 1910."(IV)

"Refractaria a los desarrollos continentales y aferrada al régimen acusatorio que le es tan característico, como el sistema de la acción popular, sólo lentamente han ganado terreno en la Gran Bretaña algunas instituciones que constituyen, para la isla, al Ministerio Público, así, el Abogado General, el Solicitador General y el Director de Acusaciones Públicas. En los países socialistas, que aún quedan algunos, funciona también el Ministerio Público Fiscal. En la Unión Soviética, hoy Rusia, la fiscalía fue establecida en el año de 1922, Kotok (doctrinado ruso), refiere que es un órgano especial que vigila el cumplimiento exacto de las leyes. En el artículo Iro. del Reglamento de Control Fiscal General, el

---

<sup>(III)</sup> Cfr. García Ramírez Sergio. Derecho Procesal Penal, México. Ed. Porrúa, 4a. edición, 1983, pp. 232,233.

<sup>(IV)</sup> Cfr.: Juventino V. Castro. El Ministerio Público en México, México, Ed Porrúa, 7a. edición; 1990. pp. 5.

**control máximo del cumplimiento exacto de las leyes por todos los Ministerios y las Instituciones dependientes de ellos, así como por los funcionarios y los ciudadanos de ella."(IV)**

**"Ahora bien, por lo que respecta a España, aparece en las Siete Partidas el patronus Fiscí, que fue puesto para razonar y defender en juicio todas las cosas y los derechos que pertenecen a la cámara del Rey. Asimismo, en el siglo XIII, Jaime I de Valencia, creó al Abogado Fiscal Patrimonial en la ciudad de Navarra, adivino además, el Procurador de la Jurisdicción Real en Aragón, se estableció en el siglo XIV, por Juan II el Promotor Fiscal. Los reyes Católicos crearon a su vez a los Procuradores Fiscales, entonces, Felipe II, entronizó a los Fiscales de su majestad, que bajo esta denominación perduraron hasta el siglo XIX. Felipe V, por su parte, intentó unificar a los Fiscales de su majestad, y creó un Fiscal con los Abogados Fiscales, pero establecidos en el año de 1713, desaparecieron dos años más adelante."(VI)**

**"En las leyes de recopilación, se reglamentan el promotor o Procurador Fiscal, Promotoría regulada por las leyes de Indias, Felipe II estableció dos solicitadores Fiscales que procuren las cosas que el fiscal del Consejo**

---

**"(V). Cfr.:García, Ramírez Sergio. Op.Cjt. , pp.233.**

**"(VI).Cfr.;Ibidem 231.**

de Indias les encargara, el uno para los negocios de la provincia de Perú y el otro para los de la Nueva España, los cuales tendrían el salario que les asignaran. Como se observa, las famosas Leyes de Indias, ya reglamentaban esta figura, que desde luego, pasó a influenciar al Derecho Nacional."(VII)

"En torno al Derecho Interno, tenemos que, ya en la Constitución de Apatzingán, incluyó a dos fiscales letrados, uno de lo penal y el otro de lo civil, ante el Supremo Tribunal de Justicia. En el artículo 124 de la Constitución de 1824, se incorporó al fiscal en la propia Corte, lo mismo realizó el artículo 140, con los promotores fiscales, por lo que respecta a los Tribunales de Circuito, igualmente el artículo 2do. de la Quinta Ley Constitucional de 1836, al referirse a la composición de la Corte Suprema de Justicia, materia también regida por los artículos 12, fracción XVIII, 13 y 14. El artículo 116 de las bases orgánicas de 1843, incluyó a un fiscal en la Suprema Corte, y el artículo 194, dispuso el establecimiento de Fiscales Generales cerca de los tribunales para los negocios de Hacienda y los demás que sean de interés público."(VIII)

"En las bases de Santa Anna, de 1953, se dispuso el nombramiento

---

"(VII). Cfr.: *Ibidem*, pp 232.

"(VIII). Cfr.: *Ibidem*, pp 234.



de un Procurador General de la Nación, para que los intereses nacionales sean convenientemente atendidos, en los negocios contenciosos que versen sobre ello, ya que estén pendientes o se susciten en adelante, promover cuanto convenga a la Hacienda Pública y se proceda en todos los ramos con los conocimientos necesarios en puntos de derecho. En la ley de Ignacio Comonfort (llamada Ley de Comonfort), de 1855, se reguló la intervención de los promotores fiscales en materia federal."(IX)

"El Proyecto de la Constitución de 1856, previno en el artículo 27, que todo procedimiento del orden criminal, debía proceder querrela o acusación de la parte ofendida o a instancia del Ministerio Público, que sostuviera los derechos de la sociedad. Así que, equiparó a ambos en el ejercicio de la acción. En el debate del Congreso donde triunfó el criterio adverso al Ministerio Público, por una parte, se tuvo la posición que reprochaba sustraer a los individuos antidemocráticamente el derecho de acusar, y por la otra, el criterio de quienes observaron lo indebido de que el Juez fuera parte al mismo tiempo, finalmente, zozobró dicho artículo 27 de referencia. En la Constitución de 1857, se dispuso que en la Suprema Corte de Justicia, figuraran: un Fiscal y un Procurador General, en la reforma de 1900, el artículo 91 pasó a organizar la Corte exclusivamente con un ministro. Conforme al nuevo texto del artículo 96, quedó a la ley establecer y estructurar al Ministerio Público de la

---

"(IX) Cfr.: Idem.

Federación, presidido por el Procurador General de la República, así, éste procede de la fusión de dos magistraturas antes integradas en la Suprema Corte: el Procurador General, que tenía bajo su mando a los Agentes del Ministerio Público."(X)

"Entre las Constituciones de 1857 y 1917, surgieron diversos ordenamientos secundarios dotados de gran importancia para la historia del Ministerio Público en nuestro país, en primer término tenemos a la Ley de Jurados en materia Criminal para el Distrito Federal del 15 de julio de 1869, que aportó la creación de tres promotores fiscales, sin unidad orgánica, quienes habrían de fungir como parte acusadora independientemente del agraviado. En el Código de 1880, quedó conceptualizado como una magistratura instituida para pedir y auxiliar la pronta administración de justicia en nombre de la sociedad y para defender ante los tribunales los intereses de ésta. El Ministerio Público, quedó conceptualizado en dichos términos, siendo en sus inicios, miembro de la policía judicial, de la que el juez tutelaba, así, el control de la investigación recaía en él, pero al paso del tiempo, la ley Distrital del 12 de septiembre de 1903, creó en rigor el cuerpo del Ministerio Público, independiente del poder judicial; ya en la exposición de motivos, se hizo ver que, dicho Ministerio, no era de ninguna manera un auxiliar del juzgado, sino una parte procesal."(XI)

(X) Cfr.: *Ibidem*, pp.235.

(XI) Cfr.: Juventino V. Castro. *Op.Cit.* pp. 9-10.

**"A la ley mencionada, le siguió la Federal de 1908, hasta el advenimiento de la Ley suprema en vigor. En el constituyente de 1916-1917, fue motivo de trascendente interés dicha figura judicial; al respecto, Venustiano Carranza fue quien le concedió la jerarquía que actualmente tiene, poniendo de manifiesto la función que tenía el juez, ahora pasarían a manos del Representante Social."(XII)**

**"Finalmente, asentados los principios fundamentales de dicha institución en su artículo 21 Constitucional, los ordenamientos posteriores se plegaron a aquéllos, así las leyes orgánicas de 1919 Distrital y Federal, la Ley de 1929 de Aguilar y Maya para el Distrito Federal, que estableció el Departamento de Investigaciones de la Procuraduría, cuyo reglamento fue elaborado por Don Luis G. Corona las Leyes Federales de 1934, de Portes Gil 1941, 1955, 1974, 1983 y las leyes Distritales de 1954, 1971, 1983 y la actual de 1994. También conviene agregar los acuerdos presidenciales del Presidente Ortiz Rubio del 6 de diciembre de 1930 y 28 de diciembre del año siguiente, que deslindaron funciones entre los tribunales calificadores (hoy cívicos) y las Delegaciones del Ministerio Público y crearon aquéllos en cada demarcación de policía, prohibiendo la ingerencia de la oficina de Investigación y Seguridad Pública de la Jefatura de policía en el arreglo de asuntos civiles. Y atendiendo**

---

**"(XII) Cfr.: García Ramírez, Sergio. Op.Cit pp 235.**

a ello, tenemos el anteproyecto de ley del Ministerio Público elaborado en la Procuraduría del Distrito Federal, en el año de 1963, que contempló en su texto, tanto las tradicionales normas orgánicas sobre la institución como las procedimentales concernientes a la averiguación previa, sustrayendo amplio contenido al proyecto del Código Procesal elaborado en el mismo año. Como podemos observar, todo el desarrollo de la institución que nos ocupa y la trascendencia actual, sobre todo en cuanto a su elaboración del Constituyente de Querétaro, plasmado en el artículo 21, del cual más adelante nos ocuparemos con más detalle."(XIII)

Toda esta remembranza se hace necesaria para comprender su actual existencia, ya que quien no conoce su esencia no conoce su existencia.

Pues bien, tenemos que, el artículo 21 de la Carta Magna, indica:

**"La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la policía judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél".**

Con ello, queda de manifiesto que, es el único encargado de la investigación de los delitos, teniendo para su auxilio a la Policía Judicial, procediendo el monopolio del ejercicio de la acción penal como más adelante explicaremos debidamente.

---

"(XII) Cfr.: Idem.

En cuanto a la normatividad reglamentaria, tenemos que, la ley Orgánica de la materia en su artículo 1ro., prescribe:

**“La Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, es la dependencia del poder Ejecutivo Federal en la que se integra la institución del Ministerio Público del Distrito Federal y sus órganos auxiliares directos, para el despacho de los asuntos que a aquélla atribuyen los de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el presente ordenamiento y de las demás disposiciones aplicables”.**

Es decir, con lo anterior, entendemos que quien tutelaré operativamente al Ministerio Público será la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, a cargo del Procurador, así lo indica el artículo 2do. del mismo ordenamiento en alusión:

**“La institución del Ministerio Público del Distrito Federal, presidida por el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, en su carácter de representante social, tendrá las siguientes atribuciones, que ejercerá por conducto de su titular o de sus agentes auxiliares, conforme a lo establecido en el artículo 7o. de esta ley”.**

De las facultades y atribuciones del Ministerio Público, vía Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, nos ocuparemos posteriormente, ahora solo corresponde comentar el entorno del Representante Social.

A continuación, tenemos que hablar lo relativo a los principios que rigen al Ministerio Público, que de conformidad a lo expresado por los doctrinarios Julio Acero, García Ramírez, Juventino V. Castro y Carlos Madrazo, son los siguientes:

- 1.- De Unidad
- 2.- De Indivisibilidad
- 3.- De Independencia
- 4.- De Irrecusabilidad y,
- 5.- De Irresponsabilidad

El primero de ellos, la Unidad, se refiere que la representación, radica en un solo individuo, independientemente de que operativamente la realiza la diversidad de agentes, quienes son la prolongación del titular, que en este caso, y con fundamento en la norma jurídica antes referida, se encuentra a cargo del Procurador General de Justicia del Distrito Federal.

En segundo término, tenemos la indivisibilidad, debemos entender en ésta, que los servidores públicos adscritos a la dependencia en comento, no actúan de ninguna manera a nombre propio, sino exclusiva y precisamente a nombre de la institución que representan. Tan es así que, si alguno de ellos se separa o es separado del cargo, lo que ha realizado con motivo de su función no sufre ninguna modificación, mis-

mo principio que recoge el textualizado artículo 2do. de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, de la cual, ya nos ocuparemos con antelación.

La independencia del Ministerio Público, surge como se anotó, de los antecedentes históricos de génesis, ya que como recordamos pertenecía al poder judicial, y ahora es exactamente opuesto a ello, es decir, de conformidad a los dispositivos normativos invocados en el artículo 1ro. de la Ley Orgánica de la materia, depende directamente del Poder Ejecutivo Federal, esto es, del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, que de acuerdo a la teoría jacobina de la división de poderes, existe relación e interrelación de coordinación a efecto de desarrollar con mayor plenitud sus atribuciones, pero de ninguna manera se observa una relación de control ni fiscalización, en ello radica precisamente, su actuar imparcial; inclusive en razón de sus características, este Ministerio Público, sirve a estos dos poderes de la unión, en el orden de ser gobernados también, pero institucionalmente no dependen de ellos.

En cuanto a la siguiente esencia del Ministerio Público, que consiste en la irrecursabilidad, la cual para estar en condiciones de atenderla, invocaremos al maestro Rafael de Pina, que al efecto indica "Recursar, Formular una recuperación, Recursación: Facultad reconocida de las partes (y poder del Ministerio Público, en su caso) que puede ejercerse para obtenerse la separación del conocimiento de un proceso del juez incluso

en cualquiera de los impedimentos legales, que se consideran susceptibles de afectar la imparcialidad con que la justicia debe ser siempre administrada".(1). Ahora bien, a contrario sensu, la irrecusabilidad significa que el Ministerio Público no podrá abstenerse de conocer de los asuntos de su competencia, salvo que la ley así lo disponga; esto encontramos su fundamento en el artículo 26 de la ley Orgánica de la Instrucción social en referencia:

"Los agentes del Ministerio Público no son recusables, pero deben excusarse del conocimiento de los asuntos en que intervengan. Cuando exista alguna causa de impedimento que la ley señala en el caso de los magistrados y jueces del orden común".

Lo que se encuentra regulado en el Código de Procedimientos Civiles y Penales para el Distrito Federal, el primero de ellos, en los artículos 170 al 192; en el segundo encontramos su regulación en el artículo 522 del Código Procesal Penal:

"Son causas de recusación las siguientes:

- I.- Tener el funcionario intimas relaciones de afecto o respeto con el abogado de cualquiera de las partes.

---

(1) De Pina Vera Rafael. Diccionario de Derecho, México, Ed. Porrúa, 20a. edición, 1994, pp. 434.



- II.- Seguir el juez, su cónyuge o sus parientes consanguíneos o afines, en los grados que se menciona la fracción VIII, acusadores de algunas de las partes.
- III.- Seguir el Juez o las personas a que se refiere la fracción anterior, contra algunos de los interesados en el proceso, negocio civil o mercantil o no llevar un año terminado el que antes hubiere seguido.
- IV.- Asistir durante el proceso a convite que le diere o costeara alguna de las partes; tener mucha familiaridad o vivir en familia con alguna de ellas.
- V.- Aceptar presentes o servicios de alguno de los interesados.
- VI.- Hacer promesas, prorrumpir amenazas o manifestar de otra manera odio o afecto íntimo a alguna de las partes.
- VII.- Haber sido sentenciado el funcionario en virtud de acusación hecha por alguna de las partes;
- VIII.- Tener interés directo en el negocio o tenerlo su cónyuge, parientes consanguíneos en línea recta, sin limitación de grados, o colaterales consanguíneos o afines dentro del cuarto grado.
- IX.- Tener pendiente un proceso igual al que conoce, o tenerlo sus parientes expresados en la fracción anterior.
- X.- Tener relaciones de intimidad con el acusado.
- XI.- Ser, al incoarse el procedimiento, acreedor, deudor, socio, arrendatario o arrendador, dependiente o principal del procesado.
- XII.- Ser o haber sido tutor o curador del procesado, o haber administrado por cualquier causa sus bienes.

- XIII.- Ser heredero presunto o instituido, legatario o donatario del procesado.**
- XIV.- Tener mujer o hijos que, al incoarse el procedimiento, sean acreedores, deudores o fiadores del procesado.**
- XV.- Haber sido Magistrado o juez en otra instancia, jurado, testigo procurador o abogado, en el negocio de que se trate, o haber desempeñado el cargo de defensor del procesado”.**

Dicho lo cual, tenemos en estos términos la irrecusabilidad del Ministerio Público.

Finalmente, tenemos como otra de las premisas esenciales de actuación del Ministerio Público, y en este caso nos estamos refiriendo a la irresponsabilidad, la cual se deriva del Título cuarto, de la Constitución General de la República, que comprende los artículos 108 al 114, y como corolario de los mismos dispositivos antes mencionados, tenemos la ley Reglamentaria, que es precisamente la ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; encontrándose en este caso el Ministerio Público del Distrito Federal. Pues bien, con ello concluimos las características del representante social vertido en el esquema inicial.

A continuación abordaremos lo concerniente a las atribuciones que de conformidad a la ley de la materia, se le confiere al Ministerio Público, ya con anterioridad, plasmamos la norma expreso que lo regula, es decir, el Artículo 21 de la Carta Magna, y en obvio de repeticiones lo omitimos,

pero lo que sí textualizaremos es la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia, que en su artículo segundo indica: “La institución del Ministerio Público del Distrito Federal... tendrá las siguientes atribuciones que ejercerá por conducto de su titular o de su agente y auxiliares, conforme a lo establecido en el artículo 7o. de esta ley:

- I.- Perseguir los delitos del orden común, cometidos en el Distrito Federal.
- II.- Velar por la legalidad en la esfera de su competencia, como uno de los principios rectores de la convivencia social, promoviendo la pronta, expedita y debida procuración e impartición de Justicia;
- III.- Proteger los intereses de los menores, incapaces así como los individuales y sociales en general, en los términos que determinen las leyes.
- IV.- Cuidar la correcta aplicación de las medidas de política criminal, en la esfera de su competencia y,
- V.- Las demás que las leyes determinen”.

Como se puede observar, tenemos que englobar la investidura del representante social, encaminada su actuación a la investigación, que en términos Constitucionales es “Persecución”, así como en lo dispuesto por el artículo 1ro. de la Ley Orgánica respectiva, y precisamente ésta se materializa en la figura denominada Averiguación Previa.

### **A.3 AVERIGUACION PREVIA.**

De conformidad al maestro Carlos Madrazo, apunta: "El periodo de Averiguación Previa, comprende todas aquellas diligencias tendientes a darle al Ministerio Público, la posibilidad de hacer un análisis de los hechos, estableciendo la responsabilidad de los participantes".(2)

Por su parte el Doctrinario Osorio y Nieto apunta: "Es la etapa procedimental durante la cual el órgano investigador realiza todas aquellas diligencias necesarias para comprobar, en su caso, el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, y optar por el ejercicio o abstención de la Acción Penal".(3)

Lo que significa que, es el periodo durante el cual el Ministerio Público pone en marcha a todos los elementos estructurales de la Institución que representa, a efecto de acreditar los elementos ya conocidos, elementos del tipo penal del delito que se trate y la probable responsabilidad del inculgado; esto es, mediante las diligencias, reiteramos, que en términos de la ley Procesal, son las pruebas, de las cuales hablaremos más adelante, por el momento es sólo su enunciación.

- 
- (2) Madrazo, Carlos *Estudios Jurídicos, Cuadernos del Instituto Nacional de Ciencias Penales*, No. 19 PGR, México, 1985, pp. 169.
- (3) Osorio y Nieto, César Augusto, *La Averiguación Previa*, Ed. Porrúa, 6a. edición, México, 1992, pp. 2.

En el presente orden de ideas, debemos comentar cómo se inicia la mencionada indagatoria, esto es, la Averiguación Previa en comento, la cual, de conformidad al artículo 16 Constitucional refiere: "No podrá liberarse ninguna orden de aprehensión o detención a no ser por la autoridad judicial, sin que proceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado...", conjuntamente con el artículo 19 del mismo ordenamiento se apunta: "... los datos que arroje la Averiguación Previa, los que deban ser bastantes para comprobar los elementos del tipo penal y hacer probable la responsabilidad del acusado...", y desde luego, todo lo anterior es retomado como corresponde por los ordenamientos subsecuentes, como son: Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, Reglamento de la propia Ley Orgánica y del Código de Procedimientos Penales en vigor; lo que significa que, para que el Ministerio Público inicie la Averiguación Previa, se debe atender a los medios de que es comunicado de la posible comisión de una conducta típica, antijurídica y culpable, llamada comúnmente Delito, y en este sentido, tenemos que, se inicia la indagatoria con:

- A) La Denuncia,
- B) La Acusación, y
- C) La Querrela.

Cabe hacer notar que las anteriores figuras de comunicación, se les conoce como los requisitos de procedibilidad "Que son las condiciones

legales que deben cumplirse para iniciar una Averiguación y en su caso, ejercitar Acción Penal...”(4).

Atendiendo a ello, tenemos que, por denuncia se atiende según lo refiere el maestro Cipriano Gómez Lara: “Puede ser considerada como una participación de conocimiento que da el particular a los órganos Estatales, quedan comprendidos en esta figura las informaciones que los gobernados proporcionen de hechos que pueden ser importantes para algunos aspectos de la administración pública. Hay cambios en los que la denuncia tiene importancia relevante y estos son básicamente los del Derecho Penal y los del Derecho Fiscal... la denuncia juega también un papel importante, porque al participarse los hechos delictivos al Ministerio Público, éste hecha a andar la maquinaria de la Averiguación Previa para posteriormente, si procede ejercitar la Acción Penal”(5)

Como se puede observar, el mismo autor le concede la relevancia de incoar la Averiguación Previa, así lo manifiesta la siguiente Jurisprudencia:

“En los delitos perseguibles de oficio, basta la simple denuncia para que el Ministerio Público investigue, sin que para la incoación del procedimiento se requiera Querrela de parte legítima”. (Quinta Epoca, Tomo

---

(4) Osorio y Nieto, César Augusto, *Op. Cit.*: pp 7

(5) Gómez Lara, Cipriano, *Teoría General del Proceso*, México, Ed. Harla, 8a. edición, 1994, pp. 153.

XXXIV, página 559, Lenk Leo).

Por su parte, el Código de Procedimientos Penales nos refiere sobre el particular, pero en sentido contrario, es decir, nos habla de los delitos que requieren de la querella, lo que significa que tienen que existir calidad de el que, hace el conocimiento del hecho delictuoso a la autoridad, que en el caso de la denuncia la puede realizar cualquier persona, pero para su operatividad, el artículo 276 del cuerpo normativo en comento aduce: "Las denuncias y las querellas pueden formularse verbalmente o por escrito, se concretan en todo caso a describir los hechos supuestamente delictivos, sin calificarlos jurídicamente y se harán en los términos previstos para el ejercicio del derecho de petición. Cuando la denuncia o querella no reúna los requisitos citados, el funcionario que la reciba prevendrá al denunciante o querellantes para que la modifique, ajustándose a ellos. Asimismo, se informará al denunciante o querellante dejando constancia en el acta, acerca de la trascendencia jurídica del acto que realiza, sobre las penas en que incurran los que declaran falsamente ante las autoridades, y sobre las modalidades del procedimiento según se trate de delito perseguible de oficio por querella.

En el caso de que la denuncia o la querella se presenten verbalmente, se harán constar en el acta que, levantará el funcionario que la reciba, recabando la firma o huella digital del denunciante o querellante. Cuando se haga por escrito, deberán contener la firma o huella digital del que

la presente y su domicilio.

Cuando el denunciante o querellante hagan publicar la denuncia o la querrela, están obligados a publicar también a su costa y en la misma forma utilizada, para esa publicación, el acuerdo que recaiga al concluir la Averiguación Previa si así lo solicita la persona en contra de la cual se hubiere formulado dicha denuncia o querrela y sin perjuicio de las responsabilidades en que aquellos incurran, en su caso, conforme a otras leyes aplicables.

Como se puede observar, tenemos la explicación doctrinaria y operativa, es decir, práctica y fáctica para el conocimiento de la denuncia que es requisito de procedibilidad, para que el Ministerio Público inicie la indagatoria que le prescribe el artículo 21 Constitucional y sus ordenamientos complementarios.

A continuación abordaremos lo relativo a la Acusación, que de acuerdo al esquema dado, es pertinente hacerlo, y al efecto, invocando nuevamente al maestro Osorio y Nieto, éste argumenta: "Es la imputación directa que se hace a persona determinada de la posible comisión de un delito, ya sea perseguible de oficio o a petición de la víctima u ofendido".(6)

---

(6) Osorio y Nieto. César Augusto. Op. Cit. pp. 7



Lo que en dichos términos, tampoco se requiere de calidad en el sujeto que presumiblemente ha realizado una conducta antisocial, solamente en este caso, el reconocimiento por parte de quien se percató que aquél lo desarrolló. En torno al mismo tópico, Rafael de Pina, apunta: "Acusación, es la imputación o cargo formulado contra la persona a la que se considera autora de un delito o infracción legal de cualquier género"(7). Lo que se traduce en ausencia de calidad en dicha persona que hace del conocimiento de la autoridad lo aducido por De Pina, solamente lo que sí se exige, es que, reconozca que dicho sujeto cometió el delito.

Finalmente, nos corresponde hablar de la querrela, que de conformidad al cuadro mencionado en su turno, pero sobre el particular es importante destacar dicha explicación, la dejaremos para desarrollar con la debida exhaustividad en el capítulo segundo de la presente investigación, toda vez en que en él se encuentra incerta esta figura procesal.

Pues bien, una vez que hemos comentado lo referente a los medios de que tiene conocimiento el Ministerio Público, a efecto de iniciar la investigación correspondiente, y que con motivo de ello se realizan todas y cada una de las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos, los cuales nos llevarán al ejercicio de la Acción Penal, y sobre la misma, hablaremos en el siguiente punto.

---

(7) De Pina, Rafael, Op. cit. pp. 58

## A.1 DE LA ACCION PENAL

En este ojo visor tenemos que, la Acción Penal para estar en condiciones de asimilarse, debemos atenemos primeramente a la concepción genérica de Acción, que sobre ello Alcalá-Zamora aduce: "Pone en marcha el proceso a efecto de que la jurisdicción resuelva sobre el tema controvertido".(8)

Por su parte, Briseño Sierra indica: "Entendemos por Acción, el derecho, la potestad, la facultad o actividad, mediante la cual, un sujeto de derecho provoca la función jurisdiccional".(9)

Para coronar lo anterior, el maestro Gómez Lara en su obra procesal ya referida, la clasifica bajo las siguientes perspectivas:

- A) Como sinónimo de derecho.
- B) Como sinónimo de pretensión y demanda.
- C) Como sinónimo de facultad de provocar la actividad de la jurisdicción.

---

(8) Alcalá-Zamora y Castillo, Niceto. Síntesis del Derecho Procesal. México, UNAM, 4a. edición, 1970, pp. 134.

(9) Briseño Sierra, Humberto. Derecho Procesal. México, Ed. Cárdenas, Tomo II, 1969, pp. 179-180

En primer lugar tenemos que, como sinónimo de derecho es el sentido que tiene el vocablo (El actor carece de acción), o sea, que se identifica a la acción con el derecho de fondo o sustantivo, o en todo caso, se le considera una prolongación del derecho de fondo al ejercitarse ante los tribunales.

En segundo lugar, la tenemos como sinónimo de pretensión y demanda, y en este supuesto, se interpreta como la pretensión de que se tiene un derecho válido y en razón del cual, se promueve la demanda correspondiente. De ello que se maneje la demanda fundada e infundada.

Finalmente, en este esquema tenemos la Acción como la facultad de provocar la actividad jurisdiccional, a la que se refería el maestro Alcalá-Zamora; y que desde luego, alude a un poder jurídico que tiene todo sujeto o individuo como tal, y en cuyo nombre es posible acudir ante el órgano jurisdiccional en demanda de amparo de su pretensión.

El hecho de que ella, sea fundada o infundada, desde luego que no afecta a la naturaleza del poder jurídico de accionar o actuar, pueden promover sus acciones en justicia aún aquéllos que erróneamente se consideran asistidos de razón, así lo refiere el maestro Eduardo Couture: "Por acción no va el derecho material del actor ni su pretensión a que ese derecho sea tutelado por la jurisdicción, sino su poder jurídico de

acudir ante los órganos jurisdiccionales".(10)

Una vez que se ha planteado lo anterior concerniente a la acción propiamente en derecho civil, debemos entrelazar los conceptos, pero antes de ello se hace necesario que expliquemos que esta acción en el ámbito penal, es decir, en el universo de los delitos, tome consecuentemente otros matices.

Por ejemplo, dentro de ellos, tenemos que, solamente la Acción Penal de referencia puede ser ejercitada por el Ministerio Público según lo establece el artículo 21 de la Carta Magna de multirreferencia y sus ordenamientos complementarios, de los cuales nos ocuparemos más adelante, por el momento, se hace necesario conceptualizar dicha figura a la luz de diversos autores como son:

Garraud, quien nos indica que la Acción Penal es, el recurso ante la autoridad judicial ejercitado en nombre y en interés de la sociedad para llegar a la comprobación del hecho punible, de la culpabilidad del delincuente y la aplicación de las penas establecidas por la ley.

El maestro Alcalá-Zamora, refiere que se trata del poder jurídico

---

(10) Couture, Eduardo, Fundamentos de Derecho Procesal Civil, Buenos Aires Argentina, Ed. Roque de Palma, 1958, pp. 61.

de promover la actuación jurisdiccional a fin de que el juzgador pronuncie acerca de la punibilidad de hechos que el titular de aquella reputa constitutivos de delito, asimismo, Manzini manifiesta que, la Acción Penal en términos genéricos, es la potestad de exigir la sumisión a la pena de un sujeto del cual se haya comprobado el carácter de reo, en los modos y en los límites establecidos por la ley.

Osorio y Nieto, apunta que es la atribución Constitucional exclusiva del Ministerio Público por la cual pide al órgano jurisdiccional competente, aplique la ley penal al caso concreto, y finalmente, nos manifiesta el maestro García Ramírez que, a través de la Acción Penal se hace valer la pretensión punitiva, esto es, el derecho concreto al castigo del delincuente no solamente al abstracto *jus puniendi*.

De lo anterior, podemos comentar que en efecto, de conformidad a todos los autores mencionados, atendiendo fundamentalmente a lo que apunta Osorio y Nieto, es una facultad exclusiva del Ministerio Público de solicitar al órgano jurisdiccional, juez, que aplique la ley punitiva al caso concreto, en estos términos, debemos de acotar que el particular de mutuo propio se encuentra impedido para ello, de manera monopólica, sólo lo ejerce el Ministerio Público como se apuntó debidamente, desde luego que el representante social tiene que fundamentarse en lo preceptuado en los artículos 14 y 16 Constitucionales, de los cuales nos ocuparemos

**posteriormente, sólo por ahora debemos anotar que deberá acreditar dos parámetros básicos, que también abordaremos posteriormente.**

#### **A.4 CARACTERISTICAS DE LA ACCION PENAL**

Una vez analizado lo relativo a la Acción Penal, debemos esquematizar sus características, para mejor comprobación, las cuales se dan en la siguiente forma:

- 1) Autónoma
- 2) Pública
- 3) Indivisible
- 4) Irrevocable
- 5) De Condena y,
- 6) Unica

Al hablar de autonomía, significa que la Acción Penal resulta ser independiente tanto del derecho abstracto de castigar que recae en el Estado detector del jus puniendi, como del derecho concreto a sancionar a un delincuente debidamente particularizado, lo que consecuentemente, puede ejercitarse al margen del derecho a castigar a una persona, en particular.

Por lo que respecta a las características de Pública de la Acción Penal, se manifiesta toda vez que la sociedad es la titular del bien jurídico lesionado y del interés de reparación jurídica que se promueve en el derecho penal, agregar debemos, que se dirige a la actuación de un derecho

público del Estado; lo anterior, pone de manifiesto que, el Estado como ente tutelador de la seguridad de la población, implementa la instauración del Ministerio Público como eje rector de la Acción Penal, que en concordancia con el particular gobernado debe atender a ello.

Por su parte, es indivisible esta Acción Penal, en el sentido de que se despliega en contra de todos los participantes en la perpetración del delito, como es el caso de que si la información del delito se da por medio de la querrela y de éste se extenderán a todos los demás. Desde luego que, deberá atender a la comprobación de los elementos Constitucionales en esta materia para cada uno de ellos.

Por la irrevocabilidad de la acción penal, tenemos que significa que el actor llamado en este caso Ministerio Público, carece de facultades para desistirse del ejercicio de la acción penal, en la etapa investigadora, su papel es justamente del ejercicio (si se acreditan los elementos dados), durante el proceso, solo el Procurador tiene dicha facultad, pero de manera genérica no podemos pensar que el Ministerio Público se abstenga de ejercitar dicha acción penal.

En torno a sus características de condena, podemos decir que siempre el Ministerio Público debe solicitar al Juez, la aplicación de la sanción que corresponda al delito de que se traten, esto es, atendiendo a los intereses de la sociedad, a quien representa.



Finalmente, podemos decir que, la acción penal es única en virtud de que sólo el Ministerio Público es el encargado de hacerla valer ante el órgano jurisdiccional, en representación como se dijo de la sociedad.

Una vez dicho lo anterior, dejamos plenamente clasificadas las características esenciales de la acción penal.

Y a continuación debemos indicar, que en este sentido, la normatividad que rige la actuación del Ministerio Público, la encontramos en: La Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, el Reglamento de la misma, y desde luego, el Código de Procedimientos Penales en vigor.

La primera de ellas en su artículo 3o. establece: En la persecución de los delitos del orden común, al Ministerio Público le corresponde:

**"A. En la averiguación previa:**

- I. Recibir denuncias, acusaciones o querellas sobre acciones u omisiones que pueden constituir delito.**
- II. Investigar los delitos del orden común con el auxilio de la policía judicial, de los servidores periciales y de la policía preventiva...**

**B. En el ejercicio de la acción penal y durante el proceso.**

**I. Promover la incoación del proceso penal.**

**II. Ejercitar la acción penal ante los juzgados competentes por los delitos del orden común, cuando exista denuncia o querrela”.**

Ahora bien, para encontrarnos en condiciones de saber cómo materialmente el Ministerio Público ejerce fácticamente la acción penal debemos atender a dos principios de actuación Constitucional básica, y que se refiere a:

- A) Acreditar los elementos del tipo penal del delito de que se trate, y**
- B) La probable responsabilidad del inculpado.**

Lo que desde el marco Constitucional exige, así como en su ordenamiento complementario. Antes de penetrar al análisis de ello, consideramos pertinente, invocar lo preceptuado en el artículo 124 del Código Procesal Penal: “El Ministerio Público acreditará los elementos del tipo penal del delito de que se trate y la probable responsabilidad del inculpado como base del ejercicio de la acción penal...”, en estos términos debemos definir ambos parámetros.

Por lo que concierne a los elementos del tipo penal (antes conocidos como cuerpo del delito), se entiende, de conformidad al mismo dispositivo

**legal en comento:**

- a) La existencia de la correspondiente acción u omisión y de lesión o en su caso, el peligro a que ha sido expuesto el bien jurídico protegido.**
- b) La forma de intervención de los sujetos activos y,**
- c) La realización dolosa o culposa de la acción u omisión.**

**Asimismo, se acreditarán, si el tipo lo requiere:**

- 1. Las calidades del sujeto activo y pasivo.**
- 2. El resultado y su atribubilidad a la acción u omisión.**
- 3. El objeto material.**
- 4. Los medios utilizados.**
- 5. Las circunstancias del lugar, tiempo modo y ocasión.**
- 6. Los elementos normativos.**
- 7. Los elementos subjetivos específicos y,**
- 8. Las demás circunstancias que la ley prevea.**

**Por lo que respecta a la probable responsabilidad del inculpado, de conformidad al mismo dispositivo legal, establece: "Para resolver la probable responsabilidad del inculpado, la autoridad deberá constatar si no existe acreditada en favor de aquél, alguna causa de licitud y que obren datos suficientes para acreditar su probable culpabilidad". Sobre lo an-**

terior, el maestro Osorio y Nieto indica: "Se entiende la posibilidad razonable de que una persona determinada haya cometido un delito y existirá cuando del cuadro procedimental se deriven elementos fundados para considerar que un individuo es probable sujeto activo de alguna forma de autoritaria concepción, preparación, ejecución, inducción o compeler a otro a ejecutarlos.

Se requiere para la existencia de esta (probable responsabilidad), indicios, no la prueba plena de ella, pues tal certeza es materia de la sentencia.

Ahora bien, sobre el particular, cabe agregar que el mismo ordenamiento indica que ambos elementos se deberán acreditar o probar por cualquier medio, justamente probatorios que señale la ley, gozando el Ministerio Público para emplear dichos medios de prueba en los términos de los principios procesales, lo que significa que, no se debe escatimar ninguna actividad encaminada a la investigación del delito.

Una vez que se tienen acreditados todos los elementos vertidos en la Constitución y su reglamentación procesal, el Representante Social, ya se encuentra en condiciones de materializar la Acción Penal, es decir, ejercitarla, y a dicho acto desde el punto de vista pragmático e institucional, se le conoce como: **CONSIGNACION**, "Que es el acto del Ministerio Público de realización normalmente ordinaria que se efectúa una vez in-

tegrada la Averiguación Previa y en virtud del cual se inicia el ejercicio de la acción penal, poniendo a disposición del juez, todo lo actuado en la mencionada averiguación, así como las personas y cosas relacionadas con la averiguación previa en su caso".(11)

Por lo que concierne al fundamento genérico y específico de dicha consignación, lo encontramos en los artículos 16, 19, 20, 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2o., 122 y 123 del Código de Procedimientos Penales, vigentes para el Distrito Federal, así como el artículo 3o. inciso B, Fracción I de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

Con todo lo anteriormente vertido, podemos decir que, hemos concluido el primer capítulo haciendo la aclaración que se dio un giro a su estructura, en virtud de que consideramos pertinente iniciar nuestro estudio con la génesis del Representante Social, sus notas esenciales, la comprobación de los elementos básicos para ejercitar la acción penal, las características de ella y, finalmente, la materialización de la acción penal mediante la figura de la consignación, todo ello de manera genérica, sin especificar del delito de que se trate, ya en el estudio que nos ocupa, hablaremos de los delitos patrimoniales y en concreto al delito de Daño en Propiedad Ajena.

---

(11) Osorio y Nieto, César Augusto. Up. Cit., pp. 432

## **C A P I T U L O   I I**

### **LA QUERELLA**

**B.1 DESARROLLO HISTORICO DE LA QUERELLA**

**B.2 NUESTRO DERECHO PENAL VIGENTE (DISTRITO FEDERAL)**

**B.3 NATURALEZA JURIDICA**

**B.4 DEFINICION DE QUERELLA**

**B.5 DELITOS DE QUERELLA**

---

## **B.1 DESARROLLO HISTORICO DE LA QUERELLA**

En el presente orden de ideas, es menester respetar el esquema de investigación para lo cual corresponde analizar lo relativo a uno de los requisitos de procedibilidad que permite incoar el procedimiento penal, en este caso nos estamos refiriendo a la querrela, que antes de desmenuzarla consideramos pertinente entonar su génesis de existencia, y para hablar de ello, podemos decir que, en todo momento la autoridad correspondiente encargada de la investigación de los delitos debe tener conocimiento de ello, para lo cual, se tenía como figura de pesquisa general, propia como la delación del procedimiento inquisitorial, consistía en una indagación sobre toda una población o provincia entera, no principalmente para castigar una infracción ya conocida, sino para averiguar quiénes habían incurrido en determinadas prácticas o creencias consideradas delictuosas. Especialmente, tratándose de las supuestas hechicerías de los siglos de superstición e intolerancia, de los llamados judaizantes y de los infelices herejes, las pesquisas generales fueron en España, no sólo el azote de los pobres perseguidos, sino de las poblaciones en general, en el que implementaban la sombra del pavor y de la desconfianza en el seno de todas las familias.

Al efecto dice la ley primera, título XVII, Partida 3 pesquisa en romance quiere decir en latin como, "Inquisitio e tiene pro muchas, ca por ella se sabe la verdad de las cosas mal fechas, ca de otra guisa

non puede ser prouadas nin averiuadas. E otros si meten en carrera a los Reyes por ella, de saber en cierto los fechos de la de su tierra, e de escarmentar los homes falsos e atreuidos, que por mengua de prueba cuydan passar con sus maldades e las pesquisas pueden facer en tres maneras. La una quando fassen pesquisas comunalmente sobre una tierra, o sobre una partida della, o sobre alguna Cibdad o villa, o otro lugar que sea fecha pesquisa sobre todos los que moraren o sobre algunos dellos; tal pesquisa como esta puede el Rey mouerse a fazearla, por tres razones: Ca, o sera fecha querrellandose alguno... o la faran por mala fama...o la fara el Rey amdando por su tierra, y por saber el fecho della, maguer nom se querrella ninguno, nin aya ende mala fama...”.

Aún antes de tener noticias de algún hecho y aunque nadie se quejara ni lo solicitara, podia constituirse un tribunal de pesquisa e iniciarse una serie de vejaciones y averiguaciones, tanto más odiosas como más secretas.

En torno a la otra figura histórica de la delación secreta, la cual se encuentra estrechamente vinculada con el procedimiento anterior, podía tener lugar no obstante en cualquiera otro caso, y ser no sólo secreta sino anónima. De todas formas, el procesado no podía conocer cuándo lo acusaban ni quién lo hacía, pero en ocasiones ni sus juzgadores lo sabían, sólo les bastaba para proceder, recibir la denuncia del sacerdote o del inquisitor escogido como intermediario o simplemente el peligro misterioso sin firma o nombre alguno.



De lo anterior, podemos indicar, que todos los antecedentes vertidos hablan desde la antigua Italia, lo que se remota en España y ésta a su vez lo vierte a la nueva España, que fundamentalmente se materializa dentro del peligro inquisitor, pero que desde luego con el desarrollo y avance de las sociedades, actualmente las legislaciones han suprimido semejantes medios de incoación, tal expuesto al atropello injustificado, a la calumnia y a la venganza encubierta, exigiendo por el contrario, la presentación general y personal o ratificación de toda denuncia, conforme al principio de que la verdad no debe ocultarse y cada quien está obligado a sostener sus propios actos.

Lo que significa tocar el extremo de obligar al denunciante a salir garante de sus afirmaciones y a demostrarlas o ser perseguido, si no lo hace como en algunos sistemas acusatorios, porque antes bien, como ya queda expuesto, siendo la regla de nuestro procedimiento la incoación y secuela de oficio, no es ni siquiera necesaria por lo general, la denuncia e intervención de la parte interesada para iniciar y seguir el proceso con motivo de algún delito, conocido o que éste sea y si bien, la ley impone a todo el que la adquiere, ese conocimiento, incluso el ofendido, la obligación de participarlo, esto no significa que sin darse esa participación no pueda procederse ni que una vez hecha, sujete a su autor a obligaciones de parte.

La denuncia por su parte, servía solamente para dar el conocimiento

**del delito antes referido, y podía adquirirse por otros medios directos o indirectos por la misma policía. De esa manera, como se tiene el conocimiento de la presunta comisión de un hecho que se presume delictuoso, pero en el caso de la querrela, en efecto, es la extensión del concepto de una denuncia, pero la reviste de calidad, es decir, realizada por la persona directamente agraviada o afectada o en su caso, por sus legítimos representantes, no así la denuncia que ni exige calidad del denunciante, sino que la puede realizar cualquier persona en condiciones óptimas y siempre es la directamente afectada, pero en el caso de la querrela, necesariamente tiene que hacerse en los términos planteados.**

**Con lo anterior, concluimos el primer punto, para enrolarnos en el estudio de la querrela dentro de la legislación nacional.**

## **B.2 NUESTRO DERECHO PENAL VIGENTE (DISTRITO FEDERAL)**

A continuación tenemos la tarea de enrolarnos al estudio del ámbito nacional mediante la regularización del caso, esto desde la óptica de:

- Constitución General de la República
- Código Penal para el Distrito Federal
- Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Al efecto iniciaremos el planteamiento con lo relativo a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o General de la República, como lo anotamos, para ello es necesario que invoquemos el artículo 16 Constitucional: "...No podrá librarse ninguna orden de aprehensión, sino por la autoridad judicial, y sin que proceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley señale como delito..." y, de lo anterior podemos esquematizar lo siguiente:

- A) Denuncia,
- B) Acusación y,
- C) Querrela.

Al respecto la primera de ellas, es decir, la Denuncia, se concibe como: "El conocimiento del delito de que se acaba de hablar y que podría

---

adquirirse por otros medios directos e indirectos por la misma policía judicial".(12)

Asimismo, el maestro González Blanco apunta sobre el particular: "Es el medio legal por el cual se pone en conocimiento del órgano competente, la noticia de haberse cometido o que se pretende cometer un hecho que la ley penal castiga como delito".(13)

Finalmente, el Doctrinario Osorio y Nieto, nos refiere: "Denuncia, es la comunicación que hace cualquier persona al Ministerio Público en relación a la comisión de un delito..."(14)

Como se puede observar de lo anterior, la denuncia es la información que cualquier persona puede hacer llegar a la autoridad correspondiente, en este caso, el Ministerio Público en relación a la comisión de un delito.

A continuación tenemos a la acusación, que de conformidad al mismo autor, Osorio y Nieto indica: "Es la imputación que se hace a determinada persona de la posible comisión de un delito".(15)

---

(12) Acero, Julio, Procedimiento Penal, Puebla México, Ed. Cajica, 1976, pp. 87

(13) González Blanco, Alberto, El procedimiento Penal Mexicano, México, Ed. Porrúa, 1980, pp. 85.

(14) Osorio y Nieto, César Augusto, Op. Cit. pp. 7

(15) Idem.

Lo que se traduce en dos grandes vertientes, esto es, que en la denuncia como se anotó claramente, lo puede hacer cualquier persona, sin embargo, en la denuncia ya existe atribución de la conducta delictiva a persona determinada; decíamos, en la denuncia no tenemos imputación directa, solo en hecho cometido, en la denuncia ya aparece la atribución personal de quién cometió el delito, dicha conducta y en dónde, finalmente encontramos que con la querrela que es una especificidad de la acusación, toda vez, que se requiere calidad en el sujeto pasivo del delito, a efecto de la procedencia de su investigación, como se abordará más adelante, por el momento, solo lo planteamos y dejamos su mundo de concepción básica.

Continuando con el estudio, ya se observó que en dicho dispositivo constitucional, es donde aparece, el primer momento lo concerniente a dicha figura jurídica de investigación, es decir, la Querrela, y de ahí nos pasaremos inmediatamente al siguiente cuerpo legal en comento.

Dentro del Código Penal Vigente para el Distrito Federal se encuentran insertos los tipos penales que se persiguen precisamente bajo la querrela, como un requisito de procedibilidad, es decir, que es un requisito sine cuanon par el incoamiento de la indagatoria correspondiente, estos delitos no se encuentran en el Código Penal en comento, en un solo capítulo, sino que están impregnados en todo el cuerpo legal, y con la técnica jurídica adecuada lo podemos encontrar, y al efecto para conocerlos, nos

esperaremos al punto B.5 del presente capítulo, en virtud de que en el mismo se refiere a ello; por el momento solo cabe mencionar que se inserta la querrela debidamente, de conformidad a lo establecido en el artículo 16 Constitucional anteriormente invocado, ya que literalmente nos indica: "...de un hecho determinado que la ley señale como delito", y es precisamente en el Código Punitivo, donde se encuentran esencialmente los delitos, tanto los de denuncia como los de querrela, no queriendo decir con esto, que son los únicos, ya que existen en otros ordenamientos, tipos penales como, en el Código Fiscal de la Federación, la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, Ley de Armas y Explosivos, entre otras.

Ahora bien, en cuanto al último ordenamiento jurídico relacionado con nuestro tema de investigación, que es el Código de Procedimientos Penales vigente para el Distrito Federal, para lo cual tenemos primeramente el artículo 132 que refiere: "Para que un juez pueda librar orden de aprehensión, se requiere:

- I.- Que el Ministerio Público la haya solicitado y,
- II.- Que se reúnan los requisitos fijados por el artículo 16 de la Constitución Federal".

Como se puede observar, el primero de ellos es que sea la autoridad competente, para la investigación de los delitos, que en este caso como

todos sabemos, se trata del representante social, inmediatamente después apunta a que se satisfagan los parámetros mencionados para tal efecto en el artículo 16 de la Carta Magna de los cuales ya comentamos con anterioridad, encontrándonos al caso como requisito de procedibilidad de la denuncia, acusación o querrela, interesándonos desde luego, la querrela. Y en el presente orden de ideas, tenemos que, el artículo 262, del mismo cuerpo legal en alusión establece: "los agentes del Ministerio Público y sus auxiliares, de acuerdo a las órdenes que reciban de aquéllos, están obligados a proceder de oficio a la averiguación de los delitos del orden común de que tengan noticia, la averiguación previa no podrá iniciarse de oficio en los casos siguientes:

- I.- Cuando se trate de delitos en los que se puede proceder por querrela necesaria, si no se ha presentado ésta y,
- II.- Cuando la ley exija algún requisito previo, y éste no se ha llenado".

Luego entonces tenemos que, se regula consecuentemente los delitos por querrela y para solicitar la orden de aprehensión del caso, ésta debe llenarse debidamente, por lo tanto, el artículo siguiente nos plasma: "solo podrán perseguirse a petición de la parte ofendida, los siguientes delitos:

- I. Hostigamiento sexual, estupro y privación ilegal de la libertad con propósitos sexuales.

**II. Difamación y Calumnias y.**

**III. Los demás que determine el Código Penal”.**

Por lo que hace a los últimos, los indicaremos en su punto correspondiente a este capítulo.

Por otra parte, el mismo Código Procesal, en sus artículos 264, 265, 275, 276, 281, 283 y 286 bis, se regula lo relativo a la práctica de formalidades de la presentación de la querrela, a efecto de que pueda proceder la consignación posterior del probable responsable de la conducta delictiva. Esto incluye con la regulación de la querrela en los cuerpos legales indicados, y repercuten dentro del proceso penal vigente.

---



### **B.3 SU NATURALEZA JURIDICA**

A continuación tenemos que abordar lo relativo a la naturaleza jurídica de la figura que nos ocupa y que se trata como ya sabemos de la Querella, y sobre el particular, el doctor Ignacio Burgoa la ubica dentro de las garantías de seguridad, es decir la querella es una garantía que el Estado debe tutelar y por ende proteger.

Antes de estudiar lo relativo, es pertinente hablar de lo que es la seguridad jurídica, y para ello, comenzaremos con el Estado, que no es un grupo social en que se opera una diferenciación entre gobernantes y gobernados, entre los que mandan y cuentan con la fuerza suficiente para imponer sus mandatos y quienes se ven constreñidos de hechos a obedecer, como lo presentaría León Dugit, y el gobierno no es una función que en una sociedad logra el monopolio del poder. El gobierno en estos términos, es la personificación de la autoridad, el conjunto de hombres que ejercen el acuerdo con el derecho, la noble función de dictadores de su pueblo, el Estado, es este mismo pueblo organizado jurídicamente para realizar el bien común, para asegurar el progreso de la humanidad hacia su triple perfección: material, intelectual y moral; así pues, el gobierno, autoridad y derecho, estado y bien común, son nociones que implican, una vinculación íntima, y que carecen de significado, si no se fundan en la distinción que la conciencia humana reconoce entre lo justo e injusto, entre el bien y el mal. Si se preside de esta distinción que permite

al espíritu percibir claramente los valores de la justicia y el bien, no se podrá hablar más de gobierno, ni de autoridad, ni de derecho, porque un poder que no se ejerce dentro de los límites de lo justo y que no se ordena el bien de la comunidad, no es autoridad sino violencia, tiranía o dictadura; y sus mandatos no pasan de ser meras manifestaciones de voluntad impuestas por la fuerza que jamás satisfacerán las notas esenciales del auténtico fin del derecho.

Así pues, el Estado, es una realidad viva, compleja, en la que se conjugan elementos reales e ideales que no es posible prescindir, como no es posible en la vida de un hombre prescindir el alma del cuerpo.

Decíamos una realidad viva, dinámica, activa, preñada de significado y de sentido, dado que constituye un esfuerzo humano, por realizar los valores morales antes mencionados, y una constante realización, siquiera parcial, de esos mismos valores. Por ello, no basta dar una explicación del Estado, la cual resulta insuficiente cuando se trata simplemente de hechos; pero para la acción, en cambio, la conciencia pide y exige una justificación.

De este modo, el ser del Estado, se identifica con su razón de ser, el Estado refiere, Herman Heller: vive de su justificación, solo existe como un plebicitito de todos los días.

Por otra parte, debemos entender que como las cosas necesarias (tanto en el orden lógico como en el social), no están sujetas a discusión, el poder político ha aparecido de hecho, en los orígenes de todas las sociedades humanas, revistiendo diversas formas. Los hombres que han logrado imponerse a sus semejantes y ejercer funciones rudimentarias propias de un poder público, se han valido de los procedimientos más diversos; la potestad patriarcal, la influencia religiosa, la astucia, la conquista, la violencia, los convenios, etc. Estos han sido otros tantos elementos medios determinantes del poder, pero ha llegado un momento en la marcha evolutiva de las sociedades en que la formación de la conciencia colectiva lleva a los pueblos a rechazar la mera explicación del poder como hecho; entonces se plantea el problema de la justificación del poder cuya solución no puede encontrarse en los meros hechos, sino en lo que se fundamentó, postulado, supuesto de toda apreciación o valoración de la conducta humana: los valores morales de la justicia y del bien.

Resulta absurdo del derecho de la fuerza, en el orden de la justificable no cabe admitir MAS FUERZA QUE LA FUERZA DEL DERECHO, asimismo, resulta absurdo hablar de un gobierno, de una autoridad y de un Estado que se reducen a ser simplemente poder, fuerza capaz de juzgar, fuerza capaz de imponer inexorablemente, irresistiblemente sus mandatos, sin cuidarse de que estos sean justificables o justificados, es decir, sin darle cuenta de que tales mandatos realicen, así sea solo en parte, la justicia y el bien común.

La esencia, la naturaleza, el ser del Estado, participan en su razón de ser, de su finalidad valiosa; el estado y el poder no son fines en sí mismos, sino instrumentos o medios para establecer y mantener un orden social cualquiera, sino un ORDEN SOCIAL JUSTO, el orden del derecho.

Toda vez que el Estado, no es simplemente el ordenamiento jurídico abstracto, ni la sola fuerza que mantiene la organización social, ni la mera opinión o adhesión colectiva de un pueblo ante sus dirigentes que saben ejercer el poder dentro de los límites del derecho, así pues, el Estado es una realidad viva, lo que significa que dentro de él se conjugan y gestan hechos evidentemente materiales, como el de la fuerza y el de la existencia concreta de los seres humanos que integran una sociedad; hechos psicológicos, como son la opinión pública, la conciencia colectiva y en general todas esas manifestaciones intelectuales, sentimentales y volitivas de que está hecha la trama de la vida social; y donde finalmente, dato ideales, como son las formas jurídicas y los valores sociales.

De todo lo anterior, se desprende que la sociedad humana organizada mediante la forma del Estado, forman parte tanto los gobernantes como los gobernados, teniendo unos y otros deberes y derechos de cuyo respeto y cumplimiento son proporcionalmente responsables: la fuerza o poder de que disponen los primeros, solo se justifica cuando se pone al servicio del derecho de la justicia y se ordena su ejercicio al bien

común; sin embargo, el hecho de que esto último no acontezca, no es imputable exclusivamente a los gobernantes, puesto que la buena marcha del Estado, supone que todos los elementos humanos cumplan con sus deberes, desempeñando sus respectivas funciones.

Y atendiendo a ello, dentro de un régimen jurídico (estado de Derecho), un gobierno fáctico ausente e imperante un gobierno de iure, se debe obedecer a determinados principios previos, satisfacer ciertos requisitos, en síntesis debe estar sometida a un conjunto de modalidades jurídicas, sin cuya observación no sería válida desde el punto de vista del Derecho.

Ahora bien, dicho conjunto de modalidades referidas en el pensamiento del maestro Burgoa, se conocen como garantías de seguridad jurídica: "éstas implican en consecuencia, el conjunto general de condiciones, requisitos, elementos o circunstancias previas a que debe sujetarse una cierta actividad estatal, autoritaria para generar una afectación válida de diferente índole en la esfera del gobernado, integrada por las summun de sus derechos subjetivos".(16)

Todo ello significa que, la seguridad jurídica puede conceptualizarse

---

(16) Burgoa Orihuela, Ignacio, Las Garantías Individuales, México, Ed. Porrúa, 26a. edición, pp. 504.

**como el contenido de varias garantías individuales consagradas en la Carta Magna, se manifiesta como la sustancia de diversas o diversos derechos subjetivos públicos individuales del gobernado y oponibles y exigibles al ente estatal, quienes tienen la obligación de respetarlos.**

**Así pues, consideremos que dentro de esta garantía de seguridad se encuentra ubicada a nuestro juicio, la indagatoria ministerial, en donde ubicamos claramente la inserción de la figura procedimental y como requisito de procedibilidad a la querrela, que sin esta comunicación no podría incoarse la indagatoria, desde luego, con sus límites y excepciones, por el momento hemos desentrañado su Naturaleza Jurídica, y hablando desde el punto de vista Constitucional, dichas garantías comprenden los siguientes artículos: 14, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 23, lo cual da soporte a nuestro criterio de localizar a la Averiguación Previa.**

#### B.4 DEFINICION DE QUERELLA

A continuación y una vez que hemos explicado la naturaleza jurídica de la querella como figura central del presente capítulo, nos damos a la tarea de definirla y, para ello, iniciaremos con lo postulado por el maestro De Pina Vara que nos dice que es el: "Acto Procesal de parte (o del Ministerio Público) mediante el cual se ejerce la acción Penal".(17).

En cuanto a Manzini, tenemos que, la concibe como: "La exigencia de dos manifestaciones de voluntad; la de llevar a noticia de la autoridad competente el hecho considerado como delito y, la de ejercitar el derecho de querella, o sea de demandar, que se proceda".(18)

Por su parte, el maestro Jiménez Asenjo, argumenta: "aquél escrito que extendido en legal forma, se presenta ante el juez o tribunal competente, ejercitando una acción de carácter Penal contra persona determinada como presunto responsable de un delito y al mismo tiempo se notifica a la autoridad la existencia del mismo para que proceda a su prosecución y castigo".(19)

---

(17) De Pina Vara Rafael, Op.Cit. pp. 427

(18) Manzini Vicenzo, Derecho Procesal, Argentina, Ed. Ergo 2da. Edición, Tomo IV, 1967, pp. 26.

(19) Jiménez, Asenjo, Derecho Procesal Penal, Argentina, 2a. edición 1967, pp. 363.

Asimismo, el maestro Osorio y Nieto apunta: "Es la manifestación de voluntad, de ejercicio potestativo, formulada por el sujeto pasivo o por el ofendido por un delito, con el fin de que el Ministerio Público tome conocimiento de un delito no perseguible de oficio, para que inicie e integre la averiguación previa correspondiente y en su caso ejercite la acción penal".(20)

También tenemos que, Cipriano Gómez Lara, sobre el particular argumenta: "la querrela es una forma de instancia similar a la denuncia consistente, también en una participación calificada de conocimiento y el carácter calificado radica en que la querrela solo puede ser hecha por parte directamente afectada por los actos o hechos o interesados en los resultados que estos produzcan y que van a ser objeto de la participación al órgano estatal".(21)

Después de haber visto lo anterior, consideramos que, la más adecuada definición, la encontramos en el maestro Gómez Lara, toda vez que en efecto debe reunir las siguientes notas esenciales:

- 1.- El Conocimiento a la Autoridad.
- 2.- De un hecho presuntivamente delictivo.

---

(20) Osorio y Nieto, César Augusto, Op. Cit. pp. 447

(21) Gómez Lara, Cipriano: Op. Cit. pp. 153



- 3.- Calidad en el denunciante.
- 4.- Incoar el Procedimiento indagatorio y,
- 5.- Potestad del afectado de conocer el perdón.

En primer término, el conocimiento a la autoridad significa que la autoridad competente tiene que intervenir al tener noticias de un hecho, en este caso, el facultado para ello es el representante social o Ministerio Público, adscrito a las diversas Agencias Investigadoras de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

En segundo término, tenemos que, el hecho o la conducta de la querrela se debe hacer de conocimiento a la autoridad en mención se trate de conducta delictiva, mejor conocida como delito, de lo contrario, la competencia recaerá en autoridad diversa a la mencionada.

En cuanto a la calidad de la persona que hace del conocimiento a la autoridad de esa conducta, en este sentido, debemos ser claros, se trata **EXCLUSIVAMENTE DEL AFECTADO**, directamente o sus representantes legales, toda vez que si existe omisión, no procederá el incoamiento de la indagatoria se convierte en requisito sine cuanon.

El siguiente elemento se refiere a que sin la calidad a la que hemos hecho mención, reiteramos, no se puede iniciar Averiguación Previa respectiva y, finalmente, bajo este esquema, tenemos que dentro de esta

figura se inserta lo que se conoce como el "Perdón del Ofendido", es decir, si así conviene a los interesados del pasivo, éste podrá "perdonar" al activo, mediante una comparecencia que manifiesta esta voluntad, y asimismo, el probable responsable dentro de la misma, la acepte, con lo que se da por terminado el asunto.

Ahora bien, por otra parte, debemos invocar la nitidez del concepto dentro de la concepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es decir, mediante las siguientes tesis Jurisprudenciales que se integran en el siguiente anexo.(1)

Todo ello, para dar mejor soporte al punto medular de la querrela, la que se requiere tener plenamente conceptualizada en virtud de que precisamente se trata el estudio de cuenta de un delito de querrela y su procedencia e incoamiento procesal, así como su terminación o conclusión.

Y finalmente, debemos concluir con el pensamiento de González Blanco, sobre el particular aduce que la querrela es otro de los medios legales a que se recurre para poner en conocimiento del órgano competente que se ha cometido un delito o pretende cometerse, pero con la particularidad de que solo puede recurrir a ella, persona ofendida o su legítimo representante, siempre que se trate de delitos que por su disposición de la ley sean aquellos que se persigan a instancia de parte y se exprese la voluntad de que se procesa en contra del responsable.

**Ya dentro del siguiente rubro, acotaremos lo relacionado precisamente a los delitos específicos que se persiguen por querrela, por el momento terminamos lo ya aducido.**

## **ANEXO**

### **PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION**

#### **4o. CD-ROM JULIO DE 1994.**

**Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito  
**Fuente:** Seminario Judicial de la Federación  
**Epoca:** 8A  
**Tomo:** XI-Febrero  
**Página:** 251

**RUBRO: ENCUBRIMIENTO. QUERELLA NECESARIA SI EL DELITO PRINCIPAL EXIGE ESE REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD.**

**TEXTO:** "El derecho penal mexicano reconoce grados de participación, como son el de autoría, complicidad y encubrimiento. Por lo tanto, si el delito principal es el previsto y sancionado por el artículo III de la ley de Instituciones de Crédito y para su persecución es necesario que se presente querrela en contra del presunto responsable de ese ilícito, tal requisito también es necesario para poder proceder en contra del presunto encubridor, pues no debe perderse de vista, que si la persecución del delito principal requiere querrela de parte ofendida, y el encubrimiento no viene a ser más que un grado de participación en relación con ese delito, porque lo accesorio debe seguir a lo principal, es de concluirse

que, también por el ilícito de encubrimiento en ese tipo de casos, debe presentarse la querrela correspondiente, a fin de cumplir con el requisito de procedibilidad."

## **TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO CIRCUITO**

### **PRECEDENTES:**

**Amparo en revisión 286/92. Enrique Castro Lozano, 13 de septiembre de 1992, Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto Pérez Herrera, Secretaria: Mercedes Montcalegre López.**

**Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito.  
**Fuente:** Seminario Judicial de la Federación  
**Epoca:** 8A  
**Tomo:** XI-Febrero  
**Página:** 313

**RUBRO: QUERRELLA DE PARTE OFENDIDA, SI SOLO EL OFENDIDO Y EL INDICIADO CONFORMARON UNA SOCIEDAD IRREGULAR, Y AQUEL SE OSTENTA Y ACTUA COMO REPRESENTANTE DE LA MISMA, BASTA CON QUE LA PRESENTE POR SU PROPIO DERECHO PARA QUE SE CUMPLA CON ESE REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD, (LEGISLACION DE MICHOACAN).**

---

**TEXTO:** "Si el ofendido y el indiciado integran una sociedad irregular, es inconcurso que ambos respondían del cumplimiento de los actos jurídicos llevados a cabo por tal persona moral frente a terceros, en forma subsidiaria, solidaria e ilimitadamente, sin perjuicio de la responsabilidad penal en que incurrieran cuando dichos terceros perjudicados resultaran perjudicados, de conformidad con el artículo 2 de la Ley General de Sociedades Mercantiles; siendo evidente que en esa virtud, la conducta ilícita del indiciado perpetrara contra terceros por conducto de tal persona moral, si afecta directamente a su socio, al ser éste el representante de la misma y haber contraído compromisos frente a aquéllos; por lo que la querrela que presentó por su propio derecho, es suficiente para cumplir con el requisito de procedibilidad aludido, sin necesidad de que acredite ser representante legal de tal sociedad, conforme a lo dispuesto en el artículo 44, de la Ley Orgánica del Ministerio Público vigente de la entidad."

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO PRIMER CIRCUITO.**

**PRECEDENTES:**

**Amparo en revisión 309/92. J. Jesús Medina Lemus. 2 de diciembre de 1992, Unanimidad de votos. Ponente Salvador Enrique Castillo Morales. Secretaria: María Guadalupe Molina Covarrubias.**

**Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito  
**Fuente:** Seminario Judicial de la Federación  
**Epoca:** 7A  
**Volumen:** 199-204  
**Parte:** Sexta  
**Página:** 136

**RUBRO:** QUERELLA DE DELITOS PREVISTOS POR EL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION, ES UN REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD, PREVIO AL EJERCICIO DE LA ACCION PENAL, Y NO AL INICIO DE LA AVERIGUACION.

**TEXTO:** "Es inexacto que la querella de que habla el artículo 92 del Código Fiscal de la Federación, como requisito de procedibilidad, deba ser previa al inicio de la averiguación, y no solamente el ejercicio de la acción penal, puesto que tal circunstancia no se advierte de la lectura del numeral citado, máxima si es de la propia averiguación previa de donde surgen los datos necesarios para estimar acreditada la existencia de hechos delictuosos previstos por los artículos 102, fracciones I y II, y 105 fracción VI, del Código Fiscal de la Federación, y presumir la responsabilidad del inculpado en su comisión, por lo que, siendo la querella tan solo el requisito necesario para proceder en contra del inculpado ante el órgano jurisdiccional y estando satisfecho tal requisito, es claro que la orden de aprehensión dictada no resulta violatoria de garantías en su

**perjuicio, sin que sea atendible lo que se aleje acerca de que sin querrela no hay averiguación, pues la averiguación existe y lo que no se puede es proceder contra quien resulte responsable, sin la querrela mencionada."**

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL TERCER CIRCUITO.**

**PRECEDENTES:**

**Amparo en revisión 614/84. Ismael Morfin Orozco, 14 de agosto de 1985. Unanimidad de votos, Ponente: José Antonio Lanos Duarte.**

**Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito**  
**Fuente: Seminario Judicial de la Federación**  
**Epoca: 7A**  
**Volumen: 199-204**  
**Parte: Sexta**  
**Página: 137**

**RUBRO: QUERRELLA NECESARIA. MANDATO NO APTO PARA CUMPLIR CON TAL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD.**

**TEXTO: "El mandato especial otorgado en simple carta-poder, para ser presentado en un juicio laboral, no puede hacerse extensivo para la formulación de querrela, en asunto de naturaleza penal, aún cuando los hechos**



que generaron el ilícito hayan tenido su origen en aquel juicio laboral, pues tal mandato no reúne los requisitos exigidos por el párrafo tercero, artículo 264 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, en relación con el artículo 385 del Código Penal (vigente en la época del evento, hoy 399 bis), que exige que el poder otorgado sea general para pleitos y cobranzas, con cláusula especial."

**· TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.**

**PRECEDENTES:**

**Amparo en revisión 120/85, AD-509/84. José Sacal Mahades Salmun. 22 de agosto de 1985. Unanimidad de votos, Ponente: Elvia Díaz de León D.**

**Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito  
**Fuente:** Seminario Judicial de la Federación  
**Epoca:** 7A  
**Volumen:** 103-108  
**Parte:** Sexta  
**Página:** 75

---

**RUBRO: DAÑO EN PROPIEDAD AJENA POR IMPRUDENCIA, QUERRELLA DE LA PARTE OFENDIDA COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD AUNQUE EL DELITO SE COMETA AL MANEJAR EN ESTADO DE EBRIEDAD. (LEGISLACION DEL ESTADO DE CHIAPAS)**

**TEXTO: "La querrela de parte ofendida constituye requisito de procedibilidad para el ejercicio de la acción penal tratándose del delito de daño en propiedad ajena por imprudencia, aún cuando la infracción a la norma punible se cometa manejando vehículo de tracción mecánica en estado de ebriedad. Por ello, la sentencia que condena a un imputado estimando que, por haber provocado los daños al manejar en estado de ebriedad, el delito debe de perseguirse de oficio, se aparta del contenido del artículo 65 del Código Penal del Estado de Chiapas y viola la garantía de legalidad contenida en el artículo 14 Constitucional."**

**TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO CIRCUITO**

**PRECEDENTES:**

**Amparo directo 38/77. Gilberto Chandoni Nigenda. 4 de agosto de 1977. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Díaz Infante Aranda.**

---

**Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito  
**Fuente:** Seminario Judicial de la Federación  
**Epoca:** 7A  
**Volumen:** 91-96  
**Parte:** Sexta  
**Página:** 179

**RUBRO: QUERELLA, REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD. DEBE FORMULARLA QUIEN SUFRA EL DAÑO EN SUS INTERESES O SU REPRESENTANTE LEGAL.**

**TEXTO:** "Aún cuando el chofer que manejaba el autobús manifestó ante la autoridad investigadora, que se querellaba por el delito de daño en propiedad ajena contra la detenida o quien resulte responsable, no puede darse a esta manifestación el carácter de una querella, pues ésta necesariamente debe provenir del sujeto lesionado directamente en su patrimonio, que en el caso, sería el propietario del autobús. De acuerdo con el artículo 62 del Código Penal, cuando por imprudencia se ocasione únicamente daño en propiedad ajena que no sea mayor de diez mil pesos, sólo se perseguirá a petición de parte. Luego, con respecto en propiedad ajena relativo al autobús en cuestión, no pudo haberse ejercitado legítimamente la acción penal, y por ende, tampoco se justifica el auto de sujeción a proceso."

**TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL PRIMER CIRCUITO.**

**PRECEDENTES:**

**Amparo en revisión 61/76, Lia del Pilar Sánchez. 30 de julio de 1976. Unanimidad de votos. Ponente: Victor Manuel Franco.**

**Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito**  
**Fuente: Seminario Judicial de la Federación**  
**Epoca: 7A**  
**Volumen: 57**  
**Parte: Sexta**  
**Página: 47**

**RUBRO: QUERELLA. CASO EN EL CUAL ESTE REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD NO EXIGIBLE EN EL DELITO DE DAÑO EN PROPIEDAD AJENA CAUSADO CON MOTIVO DE TRANSITO DE VEHICULOS, POR CONCURRIR CON LESIONES.**

**TEXTO: "Aún cuando no exista querrella del ofendido con respecto a los daños, por haber sido pagados, debe advertirse que concurriendo con el delito de daño en propiedad ajena, el de lesiones, clasificadas provisio-  
nalmente como las comprendidas en los artículos 293 del Código Penal, o sea, de las que ponen en peligro la vida, no es legalmente necesaria,**

como requisito de procedibilidad, la querrela de parte del ofendido, pues este requisito resulta exigible en las diversas hipótesis que prevé el segundo párrafo del artículo 62, reformado del ordenamiento legal mencionado, la cual, contempla el caso en que los daños causados con motivo del tránsito de vehículos, concurren con lesiones de las contempladas en los artículos 289 y 290 del propio Código."

**TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.**

**PRECEDENTES:**

**Amparo en revisión 75/73. Alicia Pineda de Molinar. 26 de septiembre de 1973. Unanimidad de votos, Ponente: Víctor Manuel Franco.**

**Instancia: Primera Sala**

**Fuente: Seminario Judicial de la Federación**

**Epoca: 6A**

**Volumen: XCVII**

**Página: 15**

**RUBRO: ABUSO DE CONFIANZA, FALTA DE REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE LA QUERRELLA.**

**TEXTO:** El delito de abuso de confianza solamente se puede perseguir a petición de parte ofendida; por lo tanto, si en un juicio no aparece claramente que la querrela fue formulada por dicha parte, por sí o por medio de su representante legítimo, teniendo que ser precisamente por el delito imputado al acusado, es indudable que dicho proceso carece de base en virtud de no haberse cumplido las formalidades exigidas por el artículo 385 del Código Penal Federal."

**PRECEDENTES:** Amparo directo 1811/65. Hugo Frank Olvera.  
2 de julio de 1965. Unanimidad de 4 votos Agustín Mercado Alarcón.

## **B.5 DELITOS DE QUERRELLA**

Para finalizar el capítulo correspondiente, solamente nos resta hacerlo mediante el estudio, mejor dicho, mediante la inserción de los delitos que se persiguen mediante la figura de la Querrela, que de conformidad al desarrollo de la investigación de cuenta, ya se anotaron, pero en este caso, hablaremos de ellos, pues bien, tenemos:

- 1.- Hostigamiento Sexual
- 2.- Estupro
- 3.- Adulterio
- 4.- Amenazas comprendidas en el art. 282
- 5.- Lesiones por Tránsito de Vehículos y las lesiones leves.
- 6.- Abandono de Cónyuge
- 7.- Difamación y calumnias
- 8.- Privación ilegal de la libertad con propósitos sexuales.
- 9.- Abuso de Confianza.
- 10.- Daño en Propiedad Ajena
- 11.- Cometidos por Ascendientes...
- 12.- Robo de uso
- 13.- Fraude
- 14.- Despojo
- 15.- Peligro de contagio entre cónyuges

De conformidad a lo anterior, tenemos que, el artículo 259 bis del Código Punitivo apunta: "Al que con fines lascivos asedie reiteradamente a persona de cualquier sexo, valiéndose de su posición jerárquica derivada de sus relaciones laborales, docentes, domésticas o cualquiera otra que implique subordinación... solo se procederá contra el hostigador, a petición de parte ofendida".

En cuanto al delito de Estupro, éste se encuentra previsto en el artículo 262 del mismo cuerpo legal en comento, el cual refiere, "Al que tenga cópula con persona mayor de doce y menor de dieciocho, obteniendo su consentimiento por medio de engaño..." la necesidad de la querrela para este delito, se ubica en el artículo siguiente: "...No se procederá contra el sujeto activo del delito, sino por queja del ofendido o de su representante".

Por lo que concierne al Adulterio, previsto en el artículo 273 del Código invocado, su requerimiento de querrela se encuentra en el artículo 274, que dice "No se podrá proceder contra los adúlteros, sino a petición del cónyuge ofendido, pero cuando éste formule su querrela contra uno solo de los culpables, se procederá contra los dos y los que aparezcan como codeincentes".

Las Amenazas se plasman en el artículo 282 en sus dos hipótesis normativas, pero el requisito de cuenta se indica en la segunda fracción



del mismo numeral, que expresa: "Los delitos previstos en este artículo se persiguen por querrela".

El artículo 288, 289, habla precisamente de las lesiones, pero este último indica: "Los delitos previstos en este artículo se perseguirán por querrela".

El abandono de cónyuge lo regula el Capítulo VII, que comprende los artículos 335 y 343 del Código Penal, pero en el caso específico de la cónyuge, el artículo 337 indica: "El delito de abandono de cónyuge se perseguirá a petición de parte agraviada".

En el presente orden de ideas, debemos abocarnos a los delitos de Difamación y Calumnias, que para nuestro efecto, de la querrela, su requerimiento se prescribe en el artículo 360: "No se podrá proceder contra el autor de una difamación o calumnia, sino por queja de la persona ofendida".

La privación de la libertad, nos habla el artículo 365 bis: "Al que prive ilegalmente a otro de su libertad con el propósito de realizar un acto sexual... si el autor del delito restituye la libertad a la víctima sin haber practicado el acto sexual, dentro de los tres días siguientes... Este delito se perseguirá por querrela de la persona ofendida".

Ahora pasaremos a los delitos Patrimoniales, dentro de los que se encuentran el Abuso de Confianza, Robo, Fraude, Despojo, Daño en Propiedad Ajena, regulados por el Título Vigésimo 367 al 399 bis. Pero para el caso de la procedencia y exigencia de la querrela tenemos los artículos 399 y 399 bis que prescriben: "Los delitos previstos en este título se perseguirán por querrela de la parte ofendida cuando sean cometidos por ascendientes, descendientes, cónyuges parientes por consanguinidad hasta el segundo grado. Igualmente, se requerirá querrela para la persecución de terceros que hubiesen incurrido en la ejecución del delito. Si se cometiere algún otro hecho que por sí solo constituya un delito, se aplicará la sanción que para éste señala la ley.

Se perseguirán por querrela los delitos previstos en, los artículos 380 y 382 a 399, salvo el artículo 390 y los casos a que se refieren los dos últimos párrafos del artículo 395.

Asimismo, se perseguirá a petición de la parte ofendida el fraude cuando, su monto no exceda del equivalente a quinientas veces el salario mínimo general vigente en el lugar y en el momento en que se cometió el delito y el ofendido sea un solo particular. Si hubiere varios particulares ofendidos, se procederá de oficio, pero el juez podrá prescindir de la imposición de la pena cuando el agente haya reparado los daños y perjuicios causados a los ofendidos y no exista oposición de cualquiera de estos":

**Finalmente, tenemos el delito de Peligro de Contagio entre cónyuges a que se refiere el artículo 199 bis del multicitado Código Penal Vigente: "El que a sabiendas de que está enfermo de un mal venéreo u otra enfermedad grave en periodo infectante, ponga en peligro de contagio la salud de otro, por relaciones sexuales u otro medio transmisible... cuando se trate de cónyuge, concubina o concubinarios, solo podrá procederse por querrela del ofendido".**

**Dicho lo cual, dejamos plasmados los delitos que requieren necesariamente de la querrela a efecto de iniciar su investigación por parte del Ministerio Público, y en sentido contrario, tenemos que los delitos que no están dentro de este esquema se entiende que se perseguirán de oficio, es decir, sin la calidad del agraviado.**

---

## **C A P I T U L O   I I I**

### **LESIONES Y DAÑO EN PROPIEDAD AJENA**

**C.1 CONCEPTO Y FUNDAMENTO JURIDICO DE LESIONES**

**C.2 CONCEPTO Y FUNDAMENTO JURIDICO DE DAÑO EN  
PROPIEDAD AJENA**

**C.3 CLASIFICACION DE LESIONES**

**C.4 CLASIFICACION DE DAÑO EN PROPIEDAD AJENA**

**C.4.1 DOLOSO**

**C.4.2 CULPOSO**

## **C.1 CONCEPTO Y FUNDAMENTO JURIDICO DE LESIONES**

Ahora nos corresponde continuar con el estudio de cuenta y por lo tanto, nos encaminaremos precisamente al análisis del concepto y fundamento normativo del delito de lesiones, para lo cual se hace necesario invocar las raíces y voces extranjeras: "(Alemán: verletzung, Frances: lesión, Inglés: indu, Italiano: Lesiones, que finalmente significa el daño corporal causado por una herida, golpe o enfermedad".

Ahora bien, de conformidad a la Ley Federal del Trabajo vigente, podemos hablar de los riesgos de trabajo en donde necesariamente se puede presentar una lesión, al efecto el artículo 473 del cuerpo legal en comento establece: "Riesgos de trabajo son los accidentes y enfermedades a que están expuestos los trabajadores en ejercicio o con motivo de trabajo". En primer término tenemos que, se dan dos grande apartados:

- A) Accidentes y,
- B) Enfermedades.

Los primeros se refieren a toda lesión orgánica o perturbación funcional, inmediata o posterior, o la muerte, producida repentinamente en ejercicio, o con motivo del trabajo, cualesquiera que sea el lugar y el tiempo en que se presente.

**Quedan incluidos en la definición anterior, los accidentes que se produzcan al trasladarse el trabajador directamente de su domicilio al lugar del trabajo y de éste a aquél. Y las enfermedades las concibe como todo estado patológico derivado de la acción continuada de una causa que tenga su origen o motivo en el trabajo en el medio en que el trabajador se vea obligado a presentar sus servicios. Ambos conceptos los encontraremos plasmados en los artículos 474 y 475 de la mencionada Ley Federal del Trabajo, que para nuestro estudio nos interesa lo relativo al accidente de trabajo que implica una lesión.**

**Por otra parte, tenemos la lesión del ámbito penal, es decir, en el Código Punitivo del Distrito Federal del artículo 288 al 301 correspondiente al capítulo I, del título décimo noveno, bajo el rubro de delitos contra la vida y la integridad corporal.**

**Pero el primer dispositivo invocado, es decir, el artículo 288, se encarga de la definición de lesiones: "Bajo el nombre de Lesión se comprenden no solamente las heridas, escoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones, quemaduras, sino toda alteración en la salud y cualquier otro daño que deje huella material en la cuerpo humano, si estos efectos son producidos por una causa externa".**

**De la anterior concepción jurídica, podemos explicarla bajo la perspectiva del maestro González de la Vega, bajo sus tres elementos principales:**

- 1.- **Alteración de la salud**
- 2.- **Producida por causa externa**
- 3.- **Existencia de huella material**

Es evidente que para la existencia de la lesión, se requiere que ésta traiga como consecuencia la alteración en el organismo del sujeto pasivo de la conducta o mejor dicho donde recae la acción delictiva; esto es que, transgreda, violente el estado de salud del agraviado, todo ello en motivo negativo.

Por lo que es, que esta lesión sea causada por un agente externo, significa que un extraño debe causar el perjuicio en el cuerpo del pasivo, es decir, que no lo provoque en perjuicio del mismo, dicho lesionado.

Finalmente tenemos que, aunado a todo lo anterior, esa lesión debe dejar huella evidente de su existencia, lo que se traduce en que sea observable, perceptible y demostrable; de acuerdo a ello debe existir probanza que demuestra la acción realizada por el activo en contra del pasivo, y en este caso se trata de la denuncia o querrela, como diligencia básica es menester que el médico forense practique la oscultación respectiva y por ende emita el documento de cuenta que demuestra lo vertido y observado. Para mejor claridad, tenemos la siguiente jurisprudencia definida: "Lesiones, cuerpo del delito, de la fe de las lesiones inferidas al sujeto pasivo para la comprobación de los elementos del tipo penal

solo es necesaria en ausencia de otros elementos de prueba que, por sí mismos, permitan llegar a la certeza de la existencia de las lesiones "(Quinta Epoca: Tomo CXXVI, página 799. R 5453/50. Tomo CXXX, página 181. A.D. 4369/65. Sexta Epoca, Segunda Parte: Volumen III, página 118. A.D. 7198/56. Volumen XVII, página 226. A.D., 1164/58. Volumen XXVI, página 103. A.D., 3286/59.

Con lo anterior queda demostrado el universo conceptual de la figura de las lesiones, que en varios cuerpos legales se encargan de analizarlo, y para este caso el idóneo y adecuado es el Código Penal en su artículo 288 ya comentado.



## **C.2 CONCEPTO Y FUNDAMENTO JURIDICO DE DAÑO EN PROPIEDAD AJENA.**

A continuación tenemos que abordar lo concerniente al delito de Daño en Propiedad Ajena, el cual se ubica claramente dentro de los delitos que atentan contra la propiedad de las personas, que comprende en el Código Penal vigente, el Título Vigésimo segundo, de los artículos 367 al 399 bis, pero antes de ingresar al estudio de dicho capítulo es pertinente realizar un breve antecedente sobre lo que se considera a la propiedad como figura fundamental. Pues bien, la fijación del concepto de propiedad, en general ha sido una cuestión y problemática difícil de resolver, las definiciones que sobre ello se han vertido no contienen su naturaleza inherente, sino que ha partido de la estimación de las consecuencias jurídicas que de ella se derivan y de las modalidades aparentes como se presenta en comparación con los derechos personales o de crédito.

De conformidad a la óptica del Derecho Civil, cuyas consideraciones pueden realizarse y hacerse extensivas a la propiedad en general, o sea, a la privada. Y a la pública, por ser ambas coparticipes del mismo concepto genérico, han reputado a aquéllas como el prototipo del derecho real, opuesto al personal o de crédito.

Así conocemos que, el derecho real (*jus in re*), se traducía en una relación entre una persona y una cosa y que en cambio, el Derecho Personal

**(Jus ad rem)**, implica un vínculo entre dos sujetos específicamente determinados, toda vez que cada uno de ellos denominado acreedor, es titular de la facultad de exigir del otro, que se le conoce como deudor, el cumplimiento de una prestación consiste en este caso, en hacer, dar o no hacer o no dar.

Ahora bien, el Derecho real a la luz de la teoría clásica, se ejerce directamente sobre la cosa que constituye el objeto del derecho personal, esto es, sin ningún intermediario, por el contrario, en el derecho personal, el titular de éste no ejerce ningún poder directo sobre la cosa, sino indirectamente, sobre todo, el patrimonio del deudor y cuya efectividad o ejercicio positivos dependen del comportamiento de éste en el cumplimiento de su obligación.

Lo anterior, sosteniéndose o fundamentándose en las circunstancias de que entre una persona y una cosa no puede existir ninguna relación jurídica, sino que ésta opera solamente entre personas.

Lo cierto es que, la propiedad en general, se revela como un modo de afectación jurídica de una cosa o un sujeto, bien sea éste físico o moral, privado o público; en efecto, la idea de propiedad que todo hombre abraza desde que comienza a tener uno de razón, evoca la imputación de un bien a una persona, o sea, que no se concibe a éste aisladamente, sino siempre con referencia a un ser humano.

Lo que no se niega es que, entre persona y la cosa exista una relación jurídica, sino que simplemente que a un bien se le atribuya a un sujeto cuando no se le considere en sí mismo.

Ahora bien, el concepto de relación jurídica implica la causación de derechos y obligaciones correlativas o recíprocas entre los sujetos de la misma y como una cosa no puede contraer obligaciones ni ser titular de derechos; es evidente, que entre una persona y cosa no puede existir vínculo jurídico subjetivo.

Así tenemos que, la propiedad se traduce en un modo o manera de atribuirse a una persona un determinado bien o cosa; de la calidad o categoría de éste dependen la indole o naturaleza de tal derecho, ante es así que, de conformidad al artículo 27 Constitucional, tenemos la propiedad:

- A) Originaria
- B) La Privada

La primera de ellas perteneciente a la Nación con todas sus modalidades: "La propiedad de la tierra y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la Nación que en atención a ello constituye la propiedad privada:... la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares,

---

**constituyendo la propiedad privada.”.**

**Y de acuerdo al texto constitucional referido, dicha propiedad privada también tiene sus limitantes: “La Nación tendrá en todo tiempo el derecho a imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público...”.**

**Con ello, se observa claramente la composición de la propiedad individual o privada en términos de la Carta Magna, la cual se debe de tomar en consideración que se inserta la figura de la Expropiación: “Las expropiaciones sólo podrán hacerse por causa de utilidad pública y mediante la indemnización”.**

**Y desde luego, teniendo especial cuidado en conformar la propiedad social, es decir, la explotación colectiva de los ejidos y comunidades para el desarrollo de la pequeña propiedad rural y para el fomento de la agricultura, ganadería y demás actividades económicas del medio rural.**

**Tenemos entonces que, una vez que se ha dado en propiedad a los particulares el bien, el Estado tiene la obligación de respetarlos en los términos de la legislación aplicable, pero para el caso de que un particular atente contra la propiedad o posesión de otro particular, tendrá que deducirse mediante la controversia que se debe plantear al órgano jurisdiccional competente, ya sea de manera administrativa o esencialmente judicial.**

**Pero para el caso del estudio que nos ocupa, tenemos que, tratándose del daño material de un bien, lo que se ubica claramente en la comisión de la conducta delictiva, quien tiene facultades para conocer de dicho asunto, es el Ministerio Público del Distrito Federal, quien se avocará a la investigación del mismo.**

**En este orden de ideas, una vez que recordamos lo relativo a la propiedad, tenemos que, los delitos que el Código Penal considera como patrimoniales son:**

- Robo**
- Abuso de Confianza**
- Fraude**
- Extorsión**
- De los delitos cometidos por los comerciantes sujetos a concurso.**
- Despojo de cosas inmuebles o de aguas y.**
- Daño en propiedad ajena.**

**Por lo que se refiere a los primeros seis delitos, ya en párrafos anteriores, nos encargamos de ello, pero toda vez que es menester hacerlo de manera detallada con el último, nos encargaremos sólo del delito de Daño en Propiedad Ajena.**

**El cual, de conformidad al artículo 399 del cuerpo legal multi invocado,**

contiene su concepción: "Cuando por cualquier medio se causen daño, destrucción o deterioro de cosa ajena o de cosa propia de perjuicio de tercero...", de lo anterior, podemos esquematizar los siguientes elementos:

- 1.- Cualquier medio
- 2.- Se cause daño
- 3.- De cosa
- 4.- Ajena o propia

Por lo que se refiere al primer aspecto, tenemos que, el uso de cualquier medio significa que, utilizando un instrumento de diversa índole, líquidos, objetos punzocortantes, fuego, químicos, armas, etc., es decir, un objeto peligroso que dañe otro objeto más débil, frágil o endeble. Y que precisamente con dicho instrumento le provoque deterioro, total o parcial a otro objeto.

Y reiterando que altere la estructura original del bien o cosa, que finalmente puede ser dicho objeto propio ajeno, siendo el segundo caso, que lo pudiésemos tener en guarda y custodia, provocando con dicha conducta alteraciones en la esfera jurídica-patrimonial del interesado o de una tercera persona, con todo lo anterior se presenta el delito de daño en propiedad ajena. Es decir, una persona altera la estructura de un bien que no le pertenece, causándole al titular del derecho agravio en su esfera patrimonial (sujeto contra objeto-contra persona). Lo que desde

luego, se puede demostrar en ocasiones se perciben los daños, a simple vista en otras se requiere la intervención de una prueba especializada, esto es un perito. En otra ocasión percibimos los daños, pero no alcanzamos a medir las consecuencias que a futuro pudieran acarrear, por lo tanto, sólo con la participación del perito se puede percatar, así el valor del daño causado, cristales, pieles naturales, sintéticas, porcelanizadas, entre otros.

Como puede observarse, para los efectos de la integración de la indagatoria, se requieren necesariamente la presencia de un dictamen pericial, ya que con base en él se podrá estar en condiciones de determinar el perjuicio causado al bien u objeto dañado por el activo y estar en condiciones de ejercitar la acción penal correspondiente.

### **C.3 CLASIFICACION DE LESIONES**

De conformidad al rubro indicado en el esquema de investigación, tenemos que abocarnos al estudio de la clasificación del delito de Lesiones que el Código Penal establece, que de conformidad a ello, las podemos formar de la siguiente manera:

- 1.- Por el tiempo en que tardan en sanar
- 2.- Las que dejan huella notable
- 3.- Perturban la vista
- 4.- Perturban la facultad de oír
- 5.- Entorpezca o debilite permanentemente miembros superiores e inferiores u órganos.
6. Cualquier órgano, el uso de la palabra o las facultades mentales.
- 7.- Que resulte enfermedad incurable o enfermedad segura.
- 8.- La inutilización parcial o total de un ojo, miembros superiores.
- 9.- Que quede afectada permanentemente la función orgánica o la deformidad incorregibles.
- 10.- De la que resulte incapacidad permanente para trabajar.
- 11.- Las que pongan en peligro su vida.
- 12.- Las cometidas por lo que ejercen la patria potestad.
- 13.- Las cometidas en riña
- 14.- Las cometidas por animal bravo.



Como se puede observar, la clasificación anterior, representa una multiplicidad de lesiones cometidas en diversos momentos, por la calidad del sujeto activo del delito y por las consecuencias físicas que representan.

Lo anterior, lo podemos observar dentro del Código Penal que refiere por el tiempo que son causadas las lesiones, al efecto, el artículo 289 aduce: "Al que infiera una lesión que no ponga en peligro la vida del ofendido y tarde en sanar menos de quince días... Si tardara más de quince días...", esto es que, el lapso que se refiere el artículo anterior a dos momentos:

- a) Menos de quince días
- b) Más de quince días

Para el primer caso, la pena es de tres a cuatro meses de prisión y la multa de diez a treinta días, y en el segundo de cuatro meses a dos años de prisión, y la multa de sesenta a doscientos setenta días. Cabe anotar que se persigue a petición de parte agraviada.

En segundo término la clasificación de las lesiones que dejan huella notable en cara, se encuentran previstas en el artículo 290 del cuerpo legal invocado: "... al que infiere una lesión que deje al ofendido cicatriz en la cara, perpetuamente notable". Como podemos ver, la lesión se

refiere en un área específica del cuerpo humano como es la cara: "Es la parte de la cabeza que va de la frente al mentón y de una a otra oreja", precisamente la cara es uno de los elementos que conforman esta hipótesis normativa, los siguientes son:

- Cicatriz
- Perpetuidad y,
- Notabilidad.

Por cuanto hace a la cicatriz, ésta se concibe como: "Es la huella que al sanar dejan las soluciones de continuidad en los tejidos", ahora tenemos que, la perpetuidad es: "La indeleble, permanencia, comprobable pericialmente", finalmente, tenemos a la notabilidad que "es la fácil visibilidad, de primera impresión, sin mayor examen o investigación".(22)

Sobre el particular, la Suprema Corte de Justicia de la Nación expresa: "Cicatrices perpetuas, prueba, con la determinación de la permanencia de una cicatriz requiere conocimientos técnicos especiales, para que pueda imponerse la pena correspondiente a lesiones que dejan cicatriz perpetuamente notable en la cara, es necesario que la perpetuidad se compruebe con certificado o Dictamen Médico".

---

(22) González de la Vega, Francisco. El Código Penal Comentado. México, Porrúa, 7a. edición 1985, pp. 400.

(Sexta Epoca, Segunda Parte: Vol. XX página 16. A.D. 6377/58. Vol. XLVI página 10 A.D. 589/61. Vol. LIX página 6 A.D. 7148/61 Vol. LV página 18 A.D. 2360/61 Vol. LVI. página 24 A.D. 6928/61.

Por lo que respecta a la penalidad tenemos que, el mismo dispositivo legal prescribe: "Se impondrán de dos a cinco años de prisión y multa de cien a trescientos pesos...".

En relación a las lesiones que perturban los órganos de los sentidos, tenemos que, el artículo 291 del mismo ordenamiento en comento establece: "...al que infiera una lesión que perturbe para siempre la vista, o disminuya la facultad de oír, entorpezca o debilite permanentemente una mano, un pie, un brazo, una pierna o cualquier otro órgano, el uso de la palabra o alguna de las facultades mentales", desde el inicio de la textualización de la norma en mención nos podemos dar cuenta que no sólo nos expresa que "perturba para siempre la vista, sino que también apunta:

- La disminución del sentido auditivo.
- Entorpezca o debilite permanentemente una mano, un pie un brazo, una pierna u órgano.
- El uso de la palabra, o
- Alguna de las facultades mentales

**Es decir, todo un complejo de órganos de los sentidos, así como las extremidades superiores e inferiores del cuerpo humano, y más aún las facultades mentales.**

**Por lo que respecta a la penalidad, ésta la contempla dicha norma jurídica invocada: "Se impondrán de tres a cinco años de prisión y multa de trescientos a quinientos pesos..." es decir, aumenta tanto la prisión como la multa, toda vez que se consideran de mayor gravedad.**

**A continuación tenemos, de acuerdo al artículo 292 del Código Penal multirreferido: "...al que infiera una lesión de la que resulte una enfermedad segura o probablemente incurable, la inutilización completa o la pérdida de un ojo, de un brazo, de una mano, de una pierna o de un pie, o de cualquier otro órgano; cuando quede perjudicada para siempre cualquier función orgánica o cuando el ofendido quede sordo, impotente o con una deformidad incorregible".**

**De la simple lectura de lo anteriormente expresado, se describe evidentemente la gravedad de la lesión causada al pasivo del delito, quedando las formas de la misma, así:**

- Enfermedad segura, o**
- Probablemente incurable**
- La inutilización total o pérdida de un ojo, brazo, mano, pierna o**

pie u órgano.

- Afectación permanente de la función orgánica o quede sordo, impotente o,
- Deformidad incorregible.

Atendiendo a la lesión vertida (en su plural), la penalidad queda de la siguiente forma: "Se impondrán de cinco a ocho años de prisión..."

Asimismo, debemos acotar que el mismo artículo en alusión, tiene un último párrafo: "Al que infiera una lesión a consecuencia de la cual resulte incapacidad permanente para trabajar, enajenación mental, la pérdida de la vista o del habla o de las funciones sexuales". En este sentido se agrega la incapacidad permanente para realizar actividades laborales y la pérdida de la vista o habla o en su caso, las funciones sexuales, desde luego que, dicha penalidad es de seis a diez años de prisión.

En cuanto a las lesiones que ponen en peligro la vida (numeral once del esquema de clasificación, lo regula el artículo 293 del mismo ordenamiento jurídico en comento, que al efecto indica: "Al que infiera lesión que ponga en peligro la vida...", esto es que, ya en estas condiciones ya no importa ni el tiempo ni mucho menos la lesión que haya dejado temporal o permanentemente en el cuerpo humano, sino que a todas luces implique la defunción del pasivo, y al efecto, el maestro González de la Vega apunta: "El precepto no se refiere a las lesiones que teóricamente,

---

a priori, puedan poner en peligro la vida, sino a los casos en que efectivamente la víctima corrió inminentemente peligro de defunción. El dictamen pericial debe contener y razonar la evolución acontecida que hizo peligrar la vida".(23)

Por otra parte, para fundamentar lo anterior, la Corte en su Jurisprudencia definida, Sexta Epoca, Segunda parte: Vol. XXVIII, página 81 A.D. 4195/59: "Lesiones que ponen en peligro la vida, las lesiones que ponen en peligro la vida, excluyen a las que no la ponen, y no debe tenerse en cuenta el tiempo en que tardan en sanar". Por lo que respecta a la penalidad, tenemos que dicho dispositivo legal establece: "Se le impondrán de tres a seis años de prisión, sin perjuicio de las sanciones que le correspondan...".

A continuación tenemos las lesiones provocadas o causadas por un pariente, ya sea ejerciendo la patria potestad o la tutela, al efecto el artículo 295 establece "al que ejerciendo la patria potestad infiera lesiones a los menores o pupilos bajo su guarda, el juez podrá imponerle además de la pena correspondiente a las lesiones, suspensión o privación con el ejercicio de aquellos derechos", con lo anterior, podemos observar que es necesaria en esta hipótesis la calidad del sujeto activo del delito, consecuentemente la calidad en el pasivo.

---

(23) González de la Vega, Francisco. Op. Cit. pp. 402.

**ESTA TESIS NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

Esto significa la presencia de las figuras familiares de la patria potestad y la tutela, independientemente del tipo de lesiones causadas, la pena aumenta a la suspensión de los derechos para con su obligado.

En el presente orden de ideas, ahora tenemos otra calidad en el comisur de las lesiones, y en este caso se trata más claramente de una circunstancia, que es precisamente las lesiones causadas en riña o en duelo, así lo prescribe el artículo 297 del Código Penal en comentario: "Si las lesiones fueren inferidas en riña o en duelo", y la penalidad se agrava en los siguientes términos: "Las sanciones señaladas en los artículos que anteceden podrán disminuirse hasta la mitad o hasta los cinco sextos, según que se trate del provocado o del provocador, y teniendo en cuenta la mayor o menor importancia de la provocación y lo dispuesto en los artículos 51 y 52". También tenemos que, el Código Punitivo referido considerará de alta gravedad las lesiones causadas por un descendiente, protegiendo con ella la célula de la sociedad que es la familia; así la considera el artículo 300: "Si el ofendido fuera ascendiente del autor de una lesión, se aumentarán dos años de prisión a la sanción que corresponda, con arreglo a los artículos que preceden".

Finalmente, debemos de concluir esta clasificación de lesiones, atendiendo a la provocación que haga el activo a un animal de alto peligro, literalmente el artículo 301 indica: "De las lesiones a que una persona causa algún animal bravo será responsable el que con intención lo azuce

**o lo suelte o haga esto último por descuido”.**

**Con todo lo anterior, quedá explicado el cuadro esquemático que inicialmente se planteó a propósito de la clasificación de las lesiones en sus diversas modalidades causadas por el activo, así como la penalidad que les corresponde a cada una de ellas.**



#### **C.4 CLASIFICACION DE DAÑO EN PROPIEDAD AJENA**

Una vez que se ha abordado con detenimiento lo concerniente a las lesiones y su clasificación, tenemos como punto de partida, lo relativo a la clasificación del delito de Daño en Propiedad Ajena, mismo que como se acordó debidamente, forma parte del universo de delitos agrupados en los que se atentan contra el patrimonio de las personas y que el Código Penal regula en el título Vigésimo Segundo, Capítulos del I al VI, comprendiendo los artículos 367 al 399 bis, en donde se incluyen los delitos. Robo, abuso de confianza, fraude, extorsión de los delitos cometidos por los comerciantes sujetos a concurso, despojo de cosas inmuebles o de aguas, y daño en propiedad ajena.

Y precisamente, el último capítulo, es decir, el VI, se refiere expresamente al delito que nos involucra directamente en esta investigación: Daño en Propiedad Ajena.

Para iniciar nuestro estudio, debemos acotar que el Daño en Propiedad Ajena, se refiere a que un tercero cause daño material en bienes que no le son propios, es decir, deteriora, lesiona un objeto en este caso un bien totalmente ajeno, en donde no tiene derecho para disponer de él ni mucho menos para alterar su estructura causando con ello perjuicio a su verdadero titular, contrariamente a lo que aduce el maestro González de la Vega: "Este delito, mal llamado Daño en Propiedad Ajena, puesto

que puede recaer en bienes propios” (24), desde luego que sí, pero si son propios y el derecho también, el mismo es el responsable de ello y no podrá iniciar una indagatoria por tal motivo, se requiere, luego entonces, que lo ejecute un ente que no tenga derecho sobre el bien dañado.

De conformidad al capítulo relativo, tenemos la siguiente clasificación:

- 1.- Atendiendo al desastre
- 2.- A los bienes inmuebles
- 3.- A la ecología
- 4.- Al parentesco.

En primer término, tenemos que definir específicamente lo concerniente al daño, el Diccionario de la academia indica: “Del infinitivo dañar: causar detrimento, perjuicio, menoscabo, dolor o molestia, maltratar o echar a perder una cosa”. Lo que significa que cualquier alteración que sea provocada por la intervención directa o indirecta del ser humano sobre un bien que no le pertenece debidamente, consideramos que se presenta el daño. Con referencia al cuadro plantado, es decir, atendiendo al daño que provoca un desastre, el artículo 397 del Código Penal de referencia indica: “...a los que causen incendio, inundación o explosión con daño o peligro de...” esta primera parte de la normatividad específica, está

---

(24) Ibidem pp. 498.

contemplando que el actor del delito al realizar su conducta traiga como consecuencia afecciones a un núcleo considerable de la población mediante las figuras dañinas del incendio, la inundación o la explosión, independiente de los instrumentos materiales que lo llevaron a hacerlo, sino con la conducta referida provoque tales consecuencias, las cuales recaigan en:

- 1.- Un edificio, vivienda o cuarto donde se encuentre alguna persona.
- 2.- Ropas, muebles u objetos, en tal forma que puedan causar graves daños personales.
- 3.- Archivos públicos o notariales.
- 4.- Bibliotecas, museos o templos, escuelas o edificios y monumentos públicos.
- 5.- Montes, bosques, selvas, pastos, mieses o cultivos de cualquier género.

De lo anterior, tenemos el daño genérico, siendo la normatividad enunciativa, pero de ninguna manera limitativa, ya que no comprende todos los objetos o cosas que se puedan dañar.

En cuanto a los bienes inmuebles tenemos que, al efecto, el artículo antes anotado especifica claramente la vulneración al patrimonio material de las personas y en este mismo sentido se habla desde luego, contra el escenario ambiental o dicho en términos del dispositivo legal antes invocado: montes, selvas, bosques, pastos, etc., finalmente, para el efecto

---

procedimental del delito en comento, tenemos que, atendiendo al grado de parentesco que tenga el activo contra el pasivo imperará para su persecución la figura imperativa de la querrela, así lo establece el artículo 399 bis del cuerpo legal multirreferido: "Los delitos previstos en este título se persiguen por querrela de la parte ofendida cuando sean cometidos por un ascendiente, descendiente, cónyuge, parientes por consanguinidad hasta el segundo grado, concubina o concubinario, adoptante o adoptado y parientes por afinidad, asimismo, hasta el segundo grado.

Igualmente, se requerirá querrela para la persecución de terceros que hubiesen incurrido en la ejecución del delito con los sujetos a que se refiere el párrafo anterior. Si se cometiera algún otro hecho que por sí solo constituye un delito, se aplicarán las sanciones que para éste señala la ley".

### **C.4.1 DOLOSO**

A continuación tenemos que, una vez que se explicó lo relacionado con la culpabilidad, tenemos dentro de ella estas dos formas:

- A) Dolo y
- B) Culpa

Por lo que concierne al Dolo y a la Culpa, se hace necesario hablar previamente de lo que se conoce en la teoría del delito como culpabilidad y precisamente atendiendo a lo anterior, tenemos que, "Siguiendo un proceso de referencia lógica, una conducta será delictuosa no sólo cuando sea típica y antijurídica, sino además culpable"(25). En este sentido, apunta el ilustre Doctrinario Cuello Calón: "Se considera culpable la conducta, cuando a causa de las relaciones psíquicas existentes entre ella y su autor, debe serle jurídicamente reprochada"(26). en torno a ello, el maestro Jiménez de Asua argumenta: "Al llegar a la culpabilidad, es donde el intérprete ha de extremar la finura de sus armas, para que quede lo más ceñido posible, en el proceso de subsunción, el juicio de reproche por el acto concreto que el sujeto perpetró.

---

(25) Castellanos Tena, Fernando. Lineamientos elementales de Derecho Penal, México, Porrúa, 19a. edición, 1990, pp. 231.

(26) Cuello Calón, Eugenio. Tratado de Derecho Penal, Madrid España, Ed. Resus, Tomo 1, 8a. edición, pp. 171.

Lo que define en el más amplio sentido la culpabilidad como el conjunto de presupuestos que fundamentan la reprochabilidad personal de la conducta antijurídica".(27)

Lo anterior en cuanto a la Doctrina extranjera, pero de manera local o nacional, tenemos el ilustre jurista Porte Petit, quien concibe la culpabilidad como: "El nexa intelectual y emocional que liga al sujeto con el resultado de su acto".(28)

Por otra parte, el maestro Villalobos indica sobre el particular que, "Genéricamente, consiste en el Desprecio del sujeto por el orden jurídico y por los mandatos y prohibiciones que tienden a constituirlo y conservarlo, desprecio que se manifiesta por franca oposición en el dolo, e indirectamente por indolencia o desatención nacidas del desinterés o subestimación del manejo frente a los propios deseos, en la culpa".(29)

Como se puede observar claramente, se tiene que concebir en primer término a la culpabilidad, en virtud de que en ella se encuentra inserta tanto la culpa como el dolo, bajo el rubro de las formas de culpabilidad

---

(27) Jiménez de Asua. La Ley y el Delito. Caracas, Venezuela, 2a. edición, 1945. pp. 444

(28) Porte Petit, Clestino. Importancia de la Dogmática Jurídico Penal, México, Ed. Porrúa, 2a. edición, 1957, pp. 49.

(29) Villalobos Ignacio. Derecho Penal Mexicano. México, Ed. Porrúa, 1960. pp. 272

y, en atención a esos dos grandes parámetros iniciaremos con el estudio del Dolo.

A la luz del maestro Cuello Calón, nos refiere: "El Dolo consiste en la voluntad consciente dirigida a la ejecución de un hecho que es delictuoso, simplemente en la intención de ejecutar un hecho delictuoso".(30). Bajo la Concepción del jurista Jiménez de Asua, tenemos que lo define como: "La producción de un resultado antijurídico con conciencia de que se quebranta el deber, con conocimiento de las circunstancias de hecho y del curso esencial de la relación de causalidad existente entre la manifestación humana y el cambio en el mundo exterior, con voluntad de realizar la acción y con representación del resultado que se quiere ratificar".(31)

Así pues, tenemos que, el dolo, una vez observado lo asentado por los diversos autores, podemos concluir que, consiste fundamentalmente en el actuar consciente y voluntario, dirigido a la producción de un resultado Típico, antijurídico, es decir, la intención de querer y aceptar el resultado, obteniendo con dicha acción externa un resultado antisocial, que sabe al concebirla y materializarla, las consecuencias de derecho y pese a ello, las acepta.

---

(30) Cuello Calón, Eugenio. *Op. Cit.*, pp. 302.

(31) Jiménez de Asua. *Op. cit.* pp. 302

Una vez teniendo lo anterior, esquematizaremos los elementos que integran al dolo.

- 1.- Elemento Etico y,
- 2.- Elemento volitivo o emocional.

El primero de ellos está constituido por la conciencia de que se quebranta el deber, y el segundo también llamado psicológico, consiste en la voluntad de realizar el acto, en la volición del hecho típico.

También tenemos las diversas especies del Dolo, que de conformidad al maestro Castellanos Tena se considera:

- 1.- Directo
- 2.- Indirecto
- 3.- Eventual
- 4.- Indeterminado

Y siguiendo en este orden de ideas, el primero de ellos, se entiende como en que el sujeto se representa el resultado penalmente tipificado y aun así lo acepta, hay voluntariedad en la conducta y el querer en el resultado, el resultado corresponde a la intención del agente.

El dolo indirecto o de consecuencia necesaria, se presenta cuando



el activo ante la certeza de que causara otros resultados penalmente tipificados que no persigue directamente, pero aun previniendo su seguro acontecimiento ejecuta el hecho.

Ahora tenemos que, el dolo eventual, solo existe cuando el activo o agente se presenta como posible, un resultado delictivo, y pese a ello, es decir, a la hipótesis futura no renuncia a su operatividad, aceptando con ello, desde luego, sus consecuencias.

Tenemos en este caso la presencia de la voluntad de la conducta y representación de la posibilidad del resultado; éste no se quiere directamente, pero tampoco se evita se menosprecia que en última instancia equivale a su aceptación.

Finalmente, en torno al dolo eventual se presenta cuando el sujeto activo del delito tiene toda la voluntad e intención de delinquir, accionándolo y materializando su conducta, pero no tiene un propósito en particular, pero ello no lo exime del resultado, y aun más no es pretexto de no realizar un determinado delito, sino sólo el hecho de efectuarlo, independientemente del nombre del mismo.

Ahora bien, en relación al tema que nos ocupa, tenemos que el dolo dentro del delito de Daño en Propiedad Ajena, de conformidad a las hipótesis del artículo 397 ya referido, indica: "...a los que causen incendio,

**inundación o explotación con daño o peligro de..." esto significa en este contexto que al hablar en plural del sujeto activo del delito, o del agente, se puede dar la ingerencia del dolo, saben y conocen el resultado que no está permitido por la ley, así como de su reprochabilidad y pese a ello, lo realizan o en el mejor de los casos precisamente por ello lo materializan, en dicha hipótesis encontramos la presencia del daño doloso, sobre todo si agregamos lo que continúa del mismo artículo en comento:**

- I. Un edificio, vivienda o cuarto donde se encuentra alguna persona.**
- II. Roas, muebles u objetos en tal forma que puedan causar graves daños personales.**
- III. Archivos públicos o notariales**
- IV. Bibliotecas, bosques, selvas, pastos, mieses o cultivos de cualquier género".**

**Y todo lo anterior, implica necesariamente la peligrosidad del agente y desde luego, sirve de parámetro para la aplicación de la pena, por lo tanto, en la comisión de las conductas típicas antijurídicas y culpables comunmente llamadas delitos, tanto la forma de cometerlos como la intención de su operador se considera para los efectos de la pena y la reparación del daño causado en este caso a los bienes patrimoniales del pasivo.**

**Por otra parte abordaremos en los mismos términos el artículo 399**

**del mismo cuerpo legal en alusión, que de manera equiparada significan lo vertido para el primer numeral normativo del daño.**

**Una vez concluido lo anterior pasaremos al estudio de la culpa como elemento de la culpabilidad y vertida en los delitos patrimoniales específicamente en el Daño en Propiedad Ajena.**

## C.4.2 CULPOSO

A continuación tenemos la aparición de la figura denominada la culpa misma que se encuentra incertada dentro de la culpabilidad a la luz de la teoría del delito, y que explicaremos de su importancia dentro del delito específico del Daño en Propiedad Ajena.

Por lo que se refiere a la concepción de culpa, tenemos que, el maestro Cuello Calón aduce sobre el particular: "Existe culpa cuando se obra sin intención y sin diligencia debida, causando un resultado dañoso, previsible y penado por la ley".(32) Por su parte, el maestro Mezger indica: "Actúa culposamente quien infringe un deber de cuidado que personalmente le incumbe y cuyo resultado puede prever".(33), con lo anterior, podemos explicar claramente que en la culpa no se encuentra inherentemente la intención de causar un efecto dañino, al pasivo, es decir, la voluntad de querer consciente el resultado de su conducta antisocial, no es operable en ella, pero si encontramos la falta de precaución, de cuidado, mesura, o la negligencia, apatía, abulia e indiferencia en el actuar, si bien es cierto que no tiene el ánimo subjetivo, también lo es que al realizar determinados actos que se presumen peligrosos no se toman las medidas pertinentes para efectuarlas con la mayor efectividad y resultado, provocando

---

(32) Cuello Calón, Eugenio. Op. Cit. pp. 325

(33) Mezger, Edmundo. Tratado de Derecho Penal. Madrid, España, Tomo II, 2a. edición pp. 171.

con ello la realización de una conducta antisocial llamada delito.

De acuerdo a lo anterior, tenemos los elementos de la culpa:

- 1.- Actuar voluntario
- 2.- La ausencia de cautelas o precauciones exigidas
- 3.- Los resultados del acto previsible
- 4.- Tipificarse penalmente dicha conducta
- 5.- Relación de causalidad

En relación a dichos elementos encontramos el primero de ellos en el actuar voluntario, que quiere decir que la realización de la conducta debe efectuarse por el agente que no significa más que de la creación pase a la materialización "del paso al acto".

Consecuentemente, aparece el segundo elemento, esto es que, al realizar dicha actitud de acción, el agente en ningún momento tomó en consideración las acciones cautelares, de prevención de cuidado y esmero que se exige para dichas operatividades; a continuación tenemos la aparición del tercer elemento, los resultados de la conducta materializada, que en términos comunes se traduce en saber el activo de que ello era todo posible de prevenir o de evitar, que logra actuar sin considerar los riesgos que se pueden provocar, y es aquí donde encontramos como consecuencia de ese elemento, a que debe tipificarse como delito esa conducta, lo que

entendemos claramente que a pesar de que el agente sabe que si no toma las precauciones para realizar un acto que se considera prohibido, este incurrirá en delito, lo efectúa que a nuestro juicio de alguna manera aparece virtualmente y atenúa la intención y finalmente encontramos la relación de causalidad entre el hacer o dejar de hacer, en términos de la concepción de delito, "la acción u omisión".

También la culpa tiene sus modalidades o sus diversas clases, encontrando entre ellas, las siguientes:

- A) Consciente, o previsión o con representación.
- B) Inconsciente, sin previsión o sin representación.

En torno a la culpa consciente, con previsión o con representación existe cuando el agente ha previsto el resultado típico como posible, pero no solamente no lo quiere, sino que pretende que éste no acontezca, en ello existe la voluntad de la conducta causal, y representación de la posibilidad del resultado; esto no se quiere pretendiendo de su no producción o realización o materialización.

En cuanto a la segunda especie de culpa, esto es, la culpa inconsciente, sin previsión o sin representación, se da cuando no se prevé un resultado previsible (penalmente tipificado), en ello existe la voluntariedad de la conducta causal, pero no hay representación del resultado de naturaleza previsible.

Una vez visto lo anterior, podemos encaminar nuestro estudio al delito que nos ocupa, es decir, al Daño en Propiedad Ajena, que como se concibe la culpa de conformidad a los artículos 397, fracción I, II, III, IV y V 399, del Cuerpo Legal en comento. Lo que todo ello se traduce en el agente o agentes en términos del 397: "A los que causan", el daño por motivo de su negligencia, empírica, o falta de cuidado y previsión, se encuentran luego entonces en las hipótesis normativas de la conducta del daño, amén del objeto material en que recaiga, es decir, lo importante en este caso es dilucidar la intención del sujeto activo del delito, con dolo o con culpa y consecuentemente, la naturaleza del objeto vulnerado, a efecto de cuantificar los daños causados.

Por lo que corresponde a ambas figuras debemos considerarlas dentro del Código Penal, para ello, atendemos también a la concepción de delito, artículo 7o. "Acto u omisión que sancionan las leyes penales", concatenadamente, tenemos el siguiente numeral, es decir, el 8o.: "Las acciones u omisiones delictivas solamente pueden realizarse dolosa o culposamente". Y a continuación tenemos que, el artículo 9º, nos expresa lo relativo al dolo y a la culpa: "Obra dolosamente el que, conociendo los elementos del tipo penal, o previniendo como posible el resultado típico, quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley, y,

Obra culposamente el que produce el resultado típico, que no previo siendo previsible o previo confiando en que no se produciría, en virtud

**de la violación a un deber de ciudadano, que debía y podía observar según las circunstancias y condiciones personales”.**

**Para concluir nuestro punto debemos decir que, tanto la culpa como el dolo, se pueden dar bajo las perspectivas hipotéticas que enmarca el capítulo respectivo donde se ubica el delito de Daño en Propiedad Ajena, que como se asentó, su operatividad se bifurca para los efectos de la penalidad aplicada y la reparación del daño material causado, pero en dicho delito se pueden causar o se puede realizar tanto para el dolo como por la culpa.**



## **C A P I T U L O   I V**

### **E L D E P A R T A M E N T O D E L D I S T R I T O F E D E R A L**

**D.1 FUNCIONES DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL**

**D.2 LEY ORGANICA DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL**

**D.3 LA QUERRELLA POR LESIONES Y DAÑO EN PROPIEDAD AJENA  
EN LA AVERIGUACION PREVIA**

**D.4.1 IMPORTANCIA**

**D.4.2 CONSECUENCIAS**

**D.4.2.1    P A R A E L D E P A R T A M E N T O D E L D I S T R I T O  
F E D E R A L**

**D.4.2.2    P A R A E L O F E N D I D O**

---

## **D.1 FUNCIONES DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL**

Una vez que hemos concluido el capítulo anterior que corresponde al tercero de la presente investigación, consecuentemente es menester hacerlo con el siguiente, es decir, el cuarto capítulo, el cual se refiere fundamentalmente al ente estatal denominado Departamento del Distrito Federal, en donde se analizará la figura de la querrela, la cual presentará dicho colectivo con motivo de la afectación de los bienes propiedad del mismo, así como en la figura del delito de lesiones, y su operatividad procesal, desde luego, dentro de la indagatoria ministerial.

Para el caso, iniciaremos con la conformidad y estructuración normativa de él:

De conformidad al artículo 73 fracción VI, Base primera de la Constitución General de la República, establece: "El congreso tiene facultad...VI, para expedir el estatuto del Gobierno del Distrito Federal y legislar lo relativo al Distrito Federal, salvo en las materias expresamente conferidas a la Asamblea de Representantes".

En este orden de ideas, tenemos que, los ordenamientos que rigen la vida del Gobierno del Distrito Federal, son los siguientes:

- 1.- Estatuto de Gobierno
- 2.- La Ley Orgánica de la Administración Pública
- 3.- Reglamento Interior
- 4.- Manual de Organización Institucional

Y de conformidad al esquema planteado, lo analizaremos a efecto de conocer la estructura y funcionamiento de dicho Departamento del Distrito Federal en comento.

Pues bien, en primer término tenemos que el Estatuto expedido por el titular del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos con fecha 26 de julio de 1994, publicado en el Diario Oficial de la Federación, contempla para nuestro interés los siguientes aspectos:

- A) Disposiciones Generales
- B) Del Jefe del Departamento
- C) De sus facultades y obligaciones
- D) De la Administración Pública

En cuanto a las Disposiciones Generales, el cuerpo legal en comento, el artículo 2o. del mismo ordenamiento refiere: "La ciudad de México es el Distrito Federal, ende de los poderes de la Unión y capital de los Estados Unidos Mexicanos. El Distrito Federal es una entidad Federativa, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena capacidad para

adquirir y poseer toda clase de bienes que le sean necesarios para la presentación de los servicios públicos a su cargo, y en general, para el desarrollo de sus propias actividades y funciones". Como se puede observar claramente, lo interesante es que tiene reconocida personalidad jurídica y patrimonio propio atendiendo a la naturaleza de la entidad federativa y del asentamiento de los poderes de la Unión.

Por otra parte, considera como órganos locales, a la Asamblea de Representantes, al Jefe del Distrito Federal y al Tribunal Superior de Justicia, según lo dispone el artículo 8o. del cuerpo legal en comento.

Ahora bien, atendiendo al tópico de interés particular, en esta investigación tenemos que, las facultades del Departamento del Distrito Federal en forma genérica las encontramos en el artículo 12 de dicho Estatuto, que establece: "La organización política y administrativa del Distrito Federal atenderá los siguientes principios estratégicos.

- I.- La existencia, integración, estructura y funcionamiento de órganos, unidades, dependencias, entidades paraestatales con ámbito de actuación en el conjunto de la ciudad.
- II. El establecimiento por demarcación territorial de órganos administrativos desconcentrados, con la autonomía funcional en las materias y en los términos dispuestos en el estatuto y las leyes respectivas.
- III. La previsión de la actuación, gubernativa con criterios de unidad.

autónoma, funcionalidad, eficacia coordinación e imparcialidad.

- IV. La planeación y ordenamiento del desarrollo territorial y en general económico y ecológico de la ciudad que considere la óptica integral de la capital con las peculiaridades de las demarcaciones que establezcan la división geográfica territorial.
- V. La simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencias e imparcialidad en los procedimientos y actos administrativos en general.
- VI. La cobertura amplia, oportuna, ágil y especializada de los servicios de seguridad pública y de impartición y procuración de justicia para la protección de las personas, sus familiares y sus bienes.
- VII. La observancia, respeto y atención de recomendaciones por las autoridades y en general, servidores públicos que ejerzan jurisdicción local en el Distrito Federal, respecto de los derechos humanos que establece el orden jurídico mexicano.
- VIII. La formulación de políticas y programas de desarrollo económico, considerando las particularidades de la ciudad y la congruencia de aquéllas con la planeación nacional del desarrollo:
- IX. La definición de las políticas sobre finanzas públicas, para asegurar la estabilidad financiera...
- XI. La juridicidad de los actos de gobierno, la revisión y adecuación de la organización de la administración, la programación, su gasto y el control de su ejercicio.
- XII. La participación ciudadana para canalizar y conciliar la multiplicidad

de intereses que se dan en la ciudad y,

**XIII. La rectoría económica del estado en los términos del artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

Como se puede observar de manera taxativa, tenemos como universo de trabajo las funciones que dicho ordenamiento le apunta al Departamento Central o del Distrito Federal, pero esto no basta, de manera más específica y detallada los observaremos más adelante, por ahora solo basta explicar el esquema dado en dicho estatuto.

A continuación tenemos que, dentro de este ordenamiento aparecen ya de manera personal, las facultades que tiene el titular del Departamento, esto es el Jefe del mismo.

1. **Iniciar leyes o decretos ante la Asamblea de Representantes del Distrito Federal.**
2. **Refrendar los decretos promulgatorios del Presidente de la República respecto de las leyes y decretos que expida la Asamblea y ejecutar los mismos.**
3. **Expedir los reglamentos para la ejecución y desarrollo de las leyes que dicte la Asamblea.**
4. **Nombrar y remover a los titulares de sus dependencias.**
5. **Otorgar patentes de notario.**
6. **Solicitar a la Comisión de Gobierno de la Asamblea de representantes**

del Distrito Federal convoque a sesiones extraordinarias.

7. **Presentar a la Asamblea la iniciativa de ley de ingresos y el proyecto de presupuesto de egresos para el año inmediato siguiente.**
8. **Enviar a la comisión de gobierno de la Asamblea, la Cuenta Pública del año anterior.**
9. **Formular el programa General de desarrollo de la ciudad.**
10. **Presentar por escrito a la asamblea el estado de guarda la administración del Distrito Federal.**
11. **Ejercer actos de dominio sobre el patrimonio del Distrito Federal, de acuerdo con lo dispuesto en este Estatuto y las leyes correspondientes... entre otras, éstas son las facultades más relevantes que tiene el Jefe del Departamento del Distrito Federal y a nuestro juicio la que se vincula con el estudio en cuestión, es precisamente, la anotada en el numeral once de este esquema que, en el Estatuto se ubica en la fracción XVI del artículo 67 en comento, que al ejercer actos de dominio sobre el territorio del Departamento del Distrito Federal y al ser éste dañado por un particular, necesariamente lo afecta y por ende, tendrá que iniciar una indagatoria sobre el particular otorgando en su caso, el perdón respectivo en las condiciones y circunstancias que más adelante explicaremos, por el momento aquí encontramos el fundamento dentro del estatuto en cuestión.**

**Finalmente, dentro de estas disposiciones generales, se inserta el rubro denominado de la Organización de la Administración Pública, que com-**

prende los principios bajo la que se regirá, que como lo anotamos son: De coordinación, de oportunidad, de eficiencia, de profesionalización, de especialización, de simplificación, de transparencia y de expeditéz.

Por cuanto hace a la naturaleza, la encontramos: central, desconcentrada y paraestatal, encontrándose en las primeras que importan para nuestro estudio; el jefe del Departamento, las Secretarías y las Delegaciones Políticas, fundamentalmente.

Con ello, damos por terminado el esquema que iniciamos para la explicación de este Estatuto del Departamento del Distrito Federal, en donde se encuentran genéricamente las atribuciones que nos revisten en esta investigación social.

Ahora, retomando dicha organización administrativa aludida en el cuerpo normativo, tenemos que, la Ley Orgánica de la Administración del Departamento del Distrito Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 30 de diciembre de 1994, indica en su parte inicial (Artículo 1o.) que, dicha ley tiene por objeto establecer la organización de la Administración Pública del Distrito Federal y asignar facultades para el despacho de los asuntos del orden administrativo a cargo del Jefe del Departamento, a los órganos centrales, descentrados y paraestatales, y que dicho titular se auxiliará para el cumplimiento de sus funciones de las siguientes dependencias:



- 1.- **Secretaría de Gobierno**
- 2.- **Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda**
- 3.- **Secretaría de Desarrollo Económico**
- 4.- **Secretaría de Medio Ambiente**
- 5.- **Secretaría de Obras y Servicios**
- 6.- **Secretaría de la Educación y Desarrollo**
- 7.- **Secretaría de Finanzas**
- 8.- **Secretaría de Transporte y Vialidad**
- 9.- **Secretaría de Seguridad Pública**
- 10.- **Oficial mayor y,**
- 11.- **Contraloría General**

Por otra parte, dicha ley orgánica, para los efectos de sus facultades, indica "De manera general y específica, y en este caso, para la Secretaría de Gobierno, refiere: "Suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus atribuciones y aquéllos que les sean conferidos por delegación o les correspondan por la suplencia; así como resolver los recursos administrativos que les sean interpuestos, cuando legalmente proceden... En los juicios administrativos, los titulares de las dependencias contestarán la demanda por sí y en representación del Jefe del Departamento del Distrito Federal".

Por lo que respecta a las especificadas facultades, tenemos que a la Secretaría de Gobierno, de acuerdo a nuestro criterio y encaminada al tema de investigación, no encuentra cabida, es decir, no se refiere

al cuidado del patrimonio del Departamento, pero esto no constituye problema alguno, sino más adelante en el siguiente ordenamiento se verá con claridad y precisamente a mayor abundamiento, tenemos que el artículo 2o. del reglamento interior del Departamento del Distrito Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 26 de agosto de 1985, vigente y sin reforma alguna, indica: Para el estudio, planeación y despacho de los asuntos que competen, el Departamento del Distrito Federal, contará con las siguientes áreas, unidades administrativas y organismos desconcentrados:

- Jefatura
- Secretaría General de Gobierno
- Secretaría General de Planeación y evaluación
- Secretaría de Desarrollo Social
- Secretaría de Obras
- Secretaría de Protección y Vialidad (hoy de seguridad pública)
- Secretarías Adjuntas..."entre otras.

Pero también de las anteriores, es menester interesarnos en la Secretaría General, como se comentó, en virtud de que en ella encontramos, como posteriormente lo observamos, Servicios Legales del Departamento del Distrito Federal, quien para nuestro estudio se encarga del incoamiento de la indagatoria en el Ministerio con motivo del deterioro de su patrimonio.

**Para terminar con este esquema, tenemos el manual de organización institucional, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de marzo de 1986, en su numeral V. I, 9.3, establece la Dirección General de Servicios Legales, que tiene como objetivos:**

**Representar al Departamento del Distrito Federal ante los Tribunales en los juicios en los que sea parte; otorgar la prestación de Servicios de carácter Jurídico a sus unidades administrativas internas.**

**En cuanto a sus funciones, tenemos que son:**

**\*Representar Juridicamente al Departamento central en los juicios en los que sea parte, y fundamentar los procedimientos administrativos de nulidad, revocación, cancelación u otros que modifiquen o extingan derechos creados por el Departamento, así como determinar lo que procede al respecto.**

**Con todo lo anterior, podemos darnos cuenta del panorama general del ámbito de competencia del Departamento del Distrito Federal en diversos cuerpos normativos, lo que se hace necesario para el estudio del tema en cuestión.**

## **D.2 LEY ORGANICA DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL**

A continuación tenemos nuevamente la aparición específica de la Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal, las funciones que le competen, las que de manera somera anotamos en el punto anterior, y que es conveniente sobre el particular, hacer una noción de orden al efecto de aclarar que de conformidad a las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación, el día 30 de diciembre de 1994, dicho ordenamiento en la actualidad lleva el nombre de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, mismo que de conformidad al artículo 2o. dicha administración se integra de la siguiente forma:

- 1.- Central
- 2.- Desconcentrado y,
- 3.- Paraestatales

Por cuanto hace a la primera, se insertan en ella:

- a) La Jefatura del Distrito Federal
- b) Las Secretarías
- c) La oficialía mayor
- d) La Contraloría General
- e) Las delegaciones del Distrito Federal y,

**f) La Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.**

La administración desconcentrada se conforma por los que el propio estatuto del gobierno capitalino constituyan, en términos del artículo 91 del mismo ordenamiento, y finalmente, las paraestatales son los señalados en términos del artículo 2o. del propio ordenamiento invocado.

De lo anterior, lo que nos interesa abordar es lo relativo a la Administración Pública Centralizada en virtud que en ella se encuentra la Secretaría General de Gobierno y por ende la Dirección de Servicios Legales, que en términos del manual de la institución, lleva la representación del Departamento del Distrito Federal en los casos de presentar la querrela y el perdón en su caso, con motivo de los delitos de daño en propiedad ajena en agravio del Departamento del Distrito Federal.

Ahora bien, las atribuciones que tiene el Departamento de conformidad a la ley orgánica en comento, solo se indica: "Para atender de manera eficiente, el despacho de los asuntos de su competencia la Administración Pública Centralizada del Distrito Federal contará con los órganos administrativos desconcentrados, asimismo, el jefe del Departamento será el titular de la administración pública en el Distrito Federal y a ella corresponde originalmente todas las facultades establecidas en la ley de la materia, pudiendo delegarlas mediante el acuerdo correspondiente que aparezca en el órgano informativo del gobierno capitalino.

Por otra parte, esta ley en alusión refiere que las dependencias de Administración Pública en esta ciudad conducirán sus actividades en forma programada con base en las políticas que para el logro de los objetivos y prioridades determine el Programa General de Desarrollo Urbano del Distrito Federal y las que establece el jefe del Distrito Federal.

Y en atención a su jerarquía de mando, el Jefe del Departamento, se auxiliará en el ejercicio de sus atribuciones dadas, que comprenden:

- A) El Estudio
- B) La Plancación y,
- C) El Despacho de los asuntos

Para lo cual contará con las siguientes dependencias llamadas Secretarías de:

- 1.- Gobierno
  - 2.- Desarrollo Urbano y Vivienda
  - 3.- Desarrollo Económico
  - 4.- Medio Ambiente
  - 5.- Obras y Servicios
  - 6.- Educación, Salud y Desarrollo Social
  - 7.- Finanzas
  - 8.- Transporte y Vialidad
-

- 9.- Seguridad Pública
- 10.- Oficialía Mayor y,
- 11.- Contraloría General.

Y de todas ellas, la Secretaría que nos interesa para este estudio, es la de Gobierno, por las razones expuestas con anterioridad.

Con todo lo anterior, se pueden observar genéricamente las funciones del Departamento del Distrito Federal, a la luz de dicho ordenamiento novísimo.

### **D.3 LA QUERRELLA POR LESIONES Y DAÑO EN PROPIEDAD AJENA**

Una vez que se ha establecido el panorama normativo de la actividad que tiene que realizar el Departamento del Distrito Federal, con fundamento en el Estatuto de Gobierno, la Ley Orgánica de la Administración Pública del Departamento del Distrito Federal, el reglamento interior y el Manual Institucional, todos ellos referidos desde luego, a la capital de la República, en donde nos podemos dar cuenta que en ellos se establecen claramente las atribuciones que tiene el Departamento del Distrito Federal, por lo que se refiere fundamentalmente a la presentación de servicios públicos, pero en el caso que nos ocupa, esto es que, con motivo de la circulación y el uso de vialidades en la ciudad, los autos y las personas pueden sufrir perjuicio en sus bienes (autos) y en su persona: daño en propiedad ajena y lesiones respectivamente, pero si consideramos que el mantenimiento y conservación de las vialidades es responsabilidad y obligación del Gobierno Capitalino, lo cual emana de las contribuciones que participa el gobernado, la imputación de dicha responsabilidad, evidentemente que es en contra del gobierno de la capital, por lo tanto, iniciaremos los gobernados la correspondiente averiguación por los delitos de lesiones y Daño en Propiedad Ajena como se manifestó con anterioridad.

Pero antes de esquematizar dicho procedimiento, analizaremos la normatividad donde se encuentra la fundamentación de las obligaciones



en las siguientes Unidades Administrativas específicas:

- 1.- La Dirección General de Obras Públicas
- 2.- La Dirección General de Servicios Urbanos

Así pues, tenemos que, dicha Dirección General tiene las siguientes atribuciones:

- A) Proyectar, construir y supervisar las obras que de conformidad con el programa anual quedan a su cargo
- B) Conservar y mantener las obras y unidades habitacionales, durante el periodo anterior en su entrega a los organismos correspondientes.
- C) Emitir opinión sobre los programas de urbanismo y remodelación urbana.
- D) Elaborar estudios, proyectos, construir y supervisar nuevas obras viales y en su caso, modificar las existentes y,
- E) Coordinar con las demás unidades administrativas, la ejecución de los programas a su cargo.

En este sentido, se demuestra claramente la obligación estatal por medio de esta Dirección General de Obras encargadas de la vialidad en todas sus modalidades: Elaboración de proyectos, construcción, supervisión de nuevas obras viales, así como modificar las ya existentes, lo que ubicándolo en el caso que nos ocupa, dicha actitud la omite en perjuicio de los usuarios que circulan con auto en las vialidades de la ciudad, como los peatones que sufren un daño con motivo de la ausencia del

**señalamiento cuando así ocurre al realizar obras de construcción y remodelación.**

**En torno a la segunda Dirección General de Servicios Urbanos, tenemos sus atribuciones, que son como se indican:**

- A) Establecer los criterios y normas técnicas para la conservación y mantenimiento de las vialidades, sus señalamientos y semaforización, alumbrado Público y de todos aquellos elementos que forman la infraestructura y equipamiento para la imagen urbana en el Distrito Federal, así como para la recolección, transporte, transferencia, aprovechamiento y disposición final de los desechos sólidos.**
  
- B) Establecer criterios y normas técnicas para realizar obras nuevas de alumbrado público, que forman parte de la infraestructura y equipamiento de la imagen urbana en el Distrito Federal.**
  
- C) Participar en los estudios y proyectos de nuevas obras de infraestructura y equipamiento para la imagen urbana del Distrito Federal.**
  
- D) Realizar las acciones de conservación y mantenimiento de las vialidades y su señalamiento, alumbrado público y todos aquellos elementos que conforman la infraestructura y equipamiento de la imagen urbana en la red vial principal del Distrito Federal y,**

E) Determinar sistemáticamente las necesidades de conservación y mantenimiento de la infraestructura y equipamiento para la vialidad y el alumbrado público en esta ciudad, así como coordinar los mecanismos necesarios para su atención y seguimiento.

Es evidente que, dicha Dirección General, tiene a su cargo la responsabilidad de mantener debidamente las vialidades del Distrito Federal, en virtud de que omitiéndolas, provocaría percances de los usuarios, tanto en su patrimonio como en su persona, y debemos agregar otro factor que permite este menoscabo personal y material, en este caso, retomándolo de esas facultades, tenemos que, el alumbrado público también representa una obligación estatal de brindarla al Gobierno en comento, ya que no se refiere a la que tienen los gobernados en su casa-habitación, toda vez que compete al Gobierno Federal (Comisión Federal de Electricidad y Compañía de Luz y Fuerza), sino equipar a la ciudad de México, para la seguridad de su población, más que para la imagen urbana, es un factor determinante para el combate de la delincuencia, como apunta la normatividad en comento: representando, reiteramos, la obligación estatal dada.

Ahora bien, cuando ocurre el percance de un transeúnte o un conductor con motivo de la carencia de luz en el lugar, existiendo una cepa que no se observa en la oscuridad, o la presencia de: "Baches", o deterioro evidente en la cinta asfáltica; o también cuando realizan las autoridades obras de remodelación sin el señalamiento correspondiente, todo ello, que

pone en peligro los bienes y la integridad física de los gobernados, pero bien, cuando esto se materializa en una acción práctica, el particular tiene el Derecho Constitucional de iniciar una Averiguación previa por los delitos de LESIONES Y DAÑO EN PROPIEDAD AJENA, señalando como responsable al Departamento del Distrito Federal, en términos de los artículos 24 y 26 del Reglamento Interior del Departamento del Distrito Federal; ante lo cual, el representante social, no debe manifestar negativa para ella, y en este caso se hace necesaria la presencia de la QUERRELLA correspondiente, toda vez que se trata de delitos que requieren de ella, como se explicó en el apartado respectivo.

Para el caso del delito de Lesiones, se practicará necesariamente el Certificado Médico del caso, y en cuanto a los daños del bien, mueble o inmueble la intervención de peritos valuadores.

Así pues, con ello, se pueden corregir una variedad de irregularidades que el gobierno capitalino practica en menoscabo del particular que aporta las contribuciones para su sostenimiento, y en este rubro tan importante, hace caso omiso del mismo, siendo que incurre en responsabilidad y por ende tiene que resarcir al afectado en su patrimonio, pero aquí cabe hacer notar que la operatividad de esta indagatoria la podemos evidenciar en su pleno desarrollo, ya que si somos observadores, actúa como juez y parte, toda vez que si consideramos que estamos imputando una conducta al Departamento del Distrito Federal, el cual debemos hacer ante

la Procuraduría General de Justicia, organismo que depende de dicho gobierno del Distrito Federal y todos sus elementos, por ende, también pertenecen al mismo, por lo tanto, existe dependencia directa del personal de la Procuraduría con el Departamento Central, por lo que, en multitud de razones, no puede haber en estos términos imparcialidad en la impartición y procuración de Justicia; que en él debe ser, no importa quién cometa la conducta antisocial, se le debe aplicar la normatividad existente, y si se trata del Estado con mayor razón, ya que es su obligación de ejemplificar su función pública.

Todo ello se traduce en que existe fácticamente desconocimiento popular y social de las obligaciones estatales y de la posibilidad de incoar la Averiguación previa en contra del Gobierno y no dudando de su debido procedimiento.

#### **D.4.1 IMPORTANCIA**

Pues bien, tenemos que, una vez que hemos puesto el dedo en la llaga con respecto a la Responsabilidad que tiene el Gobierno del Departamento del Distrito Federal por el incumplimiento en las obligaciones de mantener, conservar y supervisar las vialidades, así como el alumbrado público en las mismas, lo que provoca daños a sus gobernados, en ellos radica precisamente la importancia de que hagamos materialmente el incoamiento de la querrela del caso para iniciar la averiguación previa correspondiente.

De conformidad al Estado de Derecho que tanto se reitera en los medios de información colectiva, por parte de nuestros servidores públicos, concretamente de los funcionarios del Departamento del Distrito Federal, Jefe del Departamento, Secretario de Gobierno, Secretario de Seguridad Pública, Director de Reclusorios, Procurador General de Justicia, entre otros, en los que ostentan, se enorgullecen y fatuamente presumen de ello, considerando que realizan todo lo que la ley establece y que de ninguna manera se refleja en el sentir popular (parafraseando a Rousseau), precisamente atendido a ese estado de derecho aludido, debemos tener el valor material y operativo de denunciar ante el órgano competente de la omisión de las actividades que la ley le obliga a todo ente, materializándolo sus funcionarios.

Retomando el rubro que nos ocupa, debemos considerar que la importancia que recibe el hecho, que los particulares afectados con la negligencia, abulia e indiferencia de las autoridades para llevar a efecto su cometido, recrudece la insistencia de no hacerlo, y en este sentido es importante y trascendente que si el grueso de los pobladores del Distrito Federal al percatarse de que sí existen brechas, espacios, que nos permitan sancionar a las autoridades que nos gobiernan, todos estarían ya prestos en el cuidado de sus funciones y de ninguna manera se permitirían desvíos de fondos como de responsabilidad.

Ahora, bajo otra óptica, el problema, también tendría otra cara, que sería como se comentó con anterioridad, que el particular al iniciar su averiguación previa en el caso concreto, tendría que hacerlo necesariamente ante la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y todo el aparato de la misma es nombrado por el Presidente de la República como todos sabemos, atendiendo al orden Constitucional establecido, y en estos términos, ya decíamos que se actuaría como juez y parte, toda vez que la responsabilidad recaería en el titular del Departamento, pero quien intervendría en la indagatoria sería otra autoridad del Departamento, ambas nombradas por el propio presidente de la República, por lo tanto, nos encontraríamos en una incertidumbre jurídica; el Procurador tendrá que hacer responsable si se reúnen los parámetros procesales del caso a las autoridades del Departamento del Distrito Federal, en un auténtico Estado de Derecho, atendiendo a la filosofía del derecho y a la esencia

**del mismo, la impartición y procuración de la justicia tiene que ser evidentemente imparcial, no importando las características del comisor de la conducta antisocial, pero en este caso que nos ocupa tendríamos que hacerlo para no prejuzgar la alternatividad.**

**Pero en su caso afirmativo, la población tendría el voto de confianza para con sus autoridades, pero en el contrario se refrendaría la sesión de la población en general del gobernado, que es que la autoridad es parcial y no busca el bienestar social, sino el aprovechamiento individual o grupal, que rompe la esencia de la división de poderes, es un régimen que los ostente, tanto doctrinariamente como normativamente, plasmada en la Constitución General de la República, como sabemos.**

**En dichos términos planteados, consideramos que radica la importancia de iniciar una averiguación previa contra dicha autoridad por las razones anteriormente vertidas.**



#### **D.4.2 CONSECUENCIAS**

El segundo de los parámetros que tiene a nuestro juicio el incoamiento de la Averiguación Previa por parte del gobernado afectado por una omisión de las autoridades del Departamento del Distrito Federal, por lo que respecta al cuidado, vigilancia y supervisión de las vialidades y alumbrado público en ellas, que traen como consecuencia daño y lesiones y ellas finalmente, responsabilidad estatal, es justamente ésta la que nos interesa comentar, en el sentido de que como se ha reiterado, los gobernados, al saber que se le imputa al incumplimiento de la obligación, estaríamos más al pendiente del cumplimiento de las mismas, y por ende, nos avocaremos a tener desde luego, una cultura política y de servicio público, y no dejar el cumplimiento amplio de sus atribuciones, aceptando indebidamente razones infantiles del incumplimiento de las mismas.

Porque no se trata de un trabajo, de una dádiva, sino se trata, y estamos hablando de toda una figura a la que se le conoce como SERVICIO PUBLICO, el cual, de conformidad al Código Fiscal de la Federación, el particular contribuye con los impuestos a que estos servicios públicos se le satisfagan debidamente.

Y en este caso, y en particular si el Departamento del Distrito Federal no tiene cuidado de vigilar, inspeccionar, supervisar, mantener y demás, las vialidades por donde circulan sus habitantes y con motivo de ello,

sufren daños en sus objetos materiales, como son sus autos, por el mal estado de las cintas asfálticas, denominadas comunmente vialidades, carreteras, ejes viales, circuitos, calles, etc., que van los daños desde una simple rotura de un neumático hasta el deterioro del mofle, escape, suspensión y demás afectaciones, por supuesto, que considerando también la negligencia de cubrir las cepas con motivo de esas obras públicas o al utilizarlas, evitar dar a conocer el particular mediante los señalamientos del caso, y por ende, cubrirlos al término de la obra. Como puede observarse, todo ello es la obligación normativa que la autoridad tiene, atendiendo a los ordenamientos que en este sentido hemos comentado con anterioridad, tanto en el Ejecutivo, como en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Departamento y el reglamento interior.

Todo lo anterior, desde luego que trae un cúmulo de consecuencias del orden material y jurídico, tanto para el Departamento como autoridad y para el afectado o perjudicado que en este caso, nos estamos refiriendo al gobernado como se apuntó debidamente.

#### **D.4.2.1 PARA EL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL**

Las consecuencias que el Departamento del Distrito Federal tendría con motivo de la denuncia paulatina y constante para hacerlo responsable de los daños causados en incumplimiento de sus obligaciones, serían del orden material y social, en cuanto al primero, tendría que cubrir los daños (el pago) que con motivo de su conducta omisiva ha provocado, lo que como se nota, cubriría del presupuesto anual, que finalmente si observamos claramente, indirectamente viene a ser contribuciones del mismo particular gobernado, lo que se propondría es que, se le diera vista de ello a la Contraloría Interna y ésta aplicar mediante el procedimiento de cuenta la responsabilidad que proceda, que sería desde la amonestación hasta la separación del encargo o comisión, en el mejor de los casos o en el contrario, la consignación a las autoridades Ministeriales a efecto de iniciar el trámite correspondiente.

Y en este sentido, ya el actuar de la autoridad se realizaría con debido apego a la ley y respeto a los gobernados, respetando así a sus garantías individuales, en el ejercicio y contribución del gasto público, y con ello, el impuesto se ajustaría lo que el gobierno del Distrito Federal puede proporcionar como servicios públicos.

Haciendo notar que, el circular por las vialidades en esta ciudad, no es tan sólo de esparcimiento y traslado intercomunal, sino genera

consecuentemente, para el empleo y para los actos de comercio, que se requieran para el desarrollo nacional; esto es, en cuanto al orden material como decíamos, ahora en torno a la problemática social, existiría desconfianza de los gobernados para con la autoridad.

Por lo tanto, generaría desestabilización e incredulidad en los actos del gobierno para este rubro y perjudicaría a los demás, prioritarios todos ellos; participación ciudadana, junta de vecinos, programas de seguridad pública y electorales, consejeros ciudadanos, jefes de manzana, entre otros.

Para concluir, debemos decir que, sólo el particular debe ejercer el derecho que le asiste o exigir un servicio al que tiene derecho y como decíamos no es canonjía ni dádiva estatal, sino una obligación, la cual está señalada en la ley, como se anotó en su oportunidad.

#### **D.4.2.2 PARA EL OFENDIDO**

Para finalizar nuestro trabajo, tenemos que abordar y comentar lo concerniente a las consecuencias que con motivo de la querrela vertida en contra del gobierno del Distrito Federal, por los daños causados al incumplir su obligación en el mantenimiento de las vialidades de esta ciudad, provocan, reiteramos, daños a su persona y a sus bienes (autos), pues bien, en este sentido el ofendido, lo que por principio de cuentas lo que pretende es el que le paguen en términos de la indagatoria los prejuicios causados, de conformidad al procedimiento que se da dentro de la Averiguación Previa, y una vez realizándolo, otorgar el perdón conforme a Derecho, proceda en virtud de tratarse de delitos de querrela como explicó en su oportunidad.

Pero también debemos atender al conjunto de individuos, pero antes de ésto, también debemos aclarar que, el particular espera y que pretende que con la pena impuesta se encuentre el estado (gobierno del departamento) en condiciones de corregir la conducta realizada, esto es que, arreglen debidamente las vialidades, provocando consecuentemente, evitar la erogación constante del pago por daños y la pérdida de la confianza del gobernado como se externó anteriormente.

En cuanto a las consecuencias que el ofendido tiene con motivo de ello, en su conjunto ya estaríamos hablando de la sociedad, nos gustaría

unificarla formando un binomio: autoridad-sociedad que bajo este esquema, la autoridad que es el derecho de una sociedad de dirigir y controlar a sus miembros de modo que cooperen a la consecución del fin de dicha sociedad, debería ser obvio que ninguna sociedad puede funcionar sin una autoridad, pero esta proposición desde luego, que es negada por los anarquistas, quienes sostienen que la vida social y la ausencia de toda restricción son compatibles, que la autoridad solo es necesaria actualmente debido a la condición imperfecta de la sociedad, pero esto no satisface a nuestro criterio, consideramos que si es necesaria, toda vez que se requiere para la satisfacción de las necesidades, las cuales el ser humano individual no sería posible que encontrándose inserto en el contexto social las pueda satisfacer solo, tiene que hacerlo conjuntamente y nombrando a la autoridad que las ha de realizar como medio del bien común: "En efecto, debido a que podría haber diversos conjuntos de medios igualmente eficaces, siendo así que sólo uno de ellos puede utilizarse en forma cooperativa, alguien debería de elegir entre ellos y prescribir su uso... En la sociedad convencional, la autoridad proviene de los miembros y cada uno de estos, puede dejar la sociedad a su antojo. En la sociedad natural en cambio, la autoridad ha de provenir de una fuente más alta, puesto que liga a los miembros individuales más firmemente de lo que estos pueden ligarse a sí mismos. En la forma más lógica, de la ley natural, como origen próximo y de Dios como origen último".(34)

---

(34) Fagothey Austin, Ética, Teoría y Aplicación. México, Ed. Interamericana, 5a. edición, 1988, pp. 229-231.

## **C O N C L U S I O N E S**

En virtud de haber terminado el presente tema de investigación y de conformidad a su planteamiento esquematizado, hemos llegado a las siguientes conclusiones:

**PRIMERA:** Es la obligación del Gobierno del Departamento del Distrito Federal, mantener y conservar las calles y avenidas de la ciudad, en buen estado, para que puedan circular debidamente los gobernados.

**SEGUNDA:** Que en caso de que dicha omisión provoque daños materiales y personales, el gobierno de la ciudad de México responda por los mismos mediante la inserción de un seguro de daños que se debe instaurar como obligatorio.

**TERCERA:** Que para los efectos de iniciar la indagatoria por los delitos de Daño y Lesiones en su caso, sea un órgano (Ministerio Público) imparcial.

**CUARTA:** Asimismo, si sabemos que existen dependencias gubernamentales encargadas del mejoramiento y conservación de las vialidades en el Departamento del Distrito Federal, éstas sean supervisadas a efecto de realizar su labor y en caso de omisión se les finque responsabilidad mediante la Contraloría Interna o los Organos de control existentes.

---

**QUINTA:** Que las dependencias encargadas del mejoramiento, también se encuentren en posibilidades de resarcir los daños causados y conservación de las vialidades.

**SEXTA:** El Estado, más específicamente el Gobierno del Departamento del Distrito Federal, dentro de las facultades que les indican los diversos cuerpos normativos, está precisamente la de brindar la implementación de los servicios públicos, entre ellos se localiza el de vialidades y paralelamente alumbrado público, que como sabemos, provoca daños cuando no son realizados debidamente, como son: los señalamientos, el mantenimiento y la limpieza vial. Por esto incurre en responsabilidad el D.D.F. si acontece un percance al conductor, debiendo acoger la culpa la autoridad pendiente de ello, como rector del bienestar social.

**SEPTIMA:** Y para efecto de su operatividad tenemos y debemos de considerar que se deben dar facilidades administrativas para que se inicie la Averiguación Previa correspondiente y el responsable cubra las prestaciones reclamadas.



## **B I B L I O G R A F I A**

- **Acero Julio; Procedimiento Penal; Puebla, México, Editorial Cajica, 1968.**
- **Alcalá-Zamora y Castillo Niceto; Síntesis de Derecho Procesal; México, UNAM, 4a. edición, 1970.**
- **Briseño Sierra Humberto; Derecho Procesal; México, Editorial Cárdenas, Tomo II, 1969.**
- **Burgoa Orihuela Ignacio; Las Garantías Individuales; México, Editorial Porrúa, 26a. edición.**
- **Castellanos Tena Fernando; Lineamientos Elementales de Derecho Penal; México, Editorial Porrúa, 19a. edición, 1990.**
- **Cature Eduardo; Fundamentos de Derecho Procesal Civil; Buenos Aires Argentina, Editorial Roque de Palma, 1958.**
- **Coello Calo Eugenio; Tratado de Derecho Penal; Madrid, Editorial Resus, Tomo I, 8a. edición.**

- **De Pina Vera Rafael; Diccionario de Derecho; México, Editorial Porrúa, 20a. edición, 1994.**
- **Fogothey Austin; Etica, Teoría y Aplicación; México, Editorial Interamericana, 5a. edición, 1988.**
- **García Ramírez, Sergio; Derecho Procesal Penal, México, Editorial Porrúa, 4a. edición, 1983.**
- **Gómez Lara Cipriano; Teoría General del Proceso; México, Editorial Harla, 8a. edición, 1994.**
- **González Blanco Alberto; El Procedimiento Penal Mexicano; México, Editorial Porrúa, 1980.**
- **González de la Vega Francisco; El Código Penal Comentado; México, Editorial Porrúa, 7a. Edición, 1985.**
- **Jiménez Asenjo; Derecho Procesal Penal; Argentina, 2a. edición, 1967.**
- **Jiménez de Asua; La Ley y el Delito; Caracas Venezuela, 2a. edición, 1945.**
- **Juventino V. Castro; El Ministerio Público en México; México, Editorial Porrúa, 7a. Edición, 1990.**

- **Madrazo Carlos; Estudios Jurídicos, Cuadernos del Instituto Nacional de Ciencias Penales; número 19 P.G.R., México, 1985.**
- **Manzini Vicenzo; Derecho Procesal; Argentina, Editorial Ergo, 2a. edición, Tomo IV, 1967.**
- **Masger Edmundo; Tratado de Derecho Penal; Madrid, España, Tomo II, 2a. edición.**
- **Osorio y Nieto César Augusto; La Averiguación Previa; México, Editorial Porrúa, 6a. edición, 1992.**
- **Porte Petit Clestino; Importancia de la Dogmática Jurídico Penal, México, Ed. Porrúa, 2a. edición, 1957.**
- **Villalobos Ignacio; Derecho Penal Mexicano; México, Editorial Porrúa, 1960.**

## **L E Y E S**

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**
  - **Código Penal para el Distrito Federal.**
  - **Código Civil para el Distrito Federal.**
  - **Ley Orgánica de la Administración Pública del Departamento del Distrito Federal.**
  - **Estatuto del Gobierno del Departamento del Distrito Federal.**
  - **Reglamento Interior del Departamento del Distrito Federal.**
  - **Manual Institucional del Departamento del Distrito Federal.**
-